

**CASO: DENUNCIA ANTE LA CIDH (COMISIÓN) DE IVAN MEDINA CLAROS
CONTRA EL ESTADO MIEMBRO REPÚBLICA DE COLOMBIA
FUMIGACIONES**

OSCAR CONDE ORTÍZ

**MAESTRÍA EN DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DEL DERECHO
INTERNACIONAL HUMANITARIO ANTE ORGANISMOS, CORTES Y
TRIBUNALES INTERNACIONALES**

**UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS
2021**

TABLA DE CONTENIDO

1. CASO EN CONCRETO.....	4
2. PETICIÓN A LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.....	5
2.1 DEL INFORME ADICIONAL:.....	5
2.1.1. RESUMEN:.....	5
2.1.2. RECuento DE HECHOS RELEVANTES:.....	6
2.1.3. DECLARACIONES.....	9
2.1.4. ANTECEDENTES DE ESTA DENUNCIA - AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS.....	10
2.1.5. PRUEBAS.....	11
2.1.6. ANTECEDENTES SOBRE LOS EFECTOS DEL GLIFOSATO EN LA SALUD DE LAS PERSONAS, EL MEDIO AMBIENTE Y LA PROPIEDAD PRIVADA.....	16
3. TRASLADO AL ESTADO COLOMBIANO Y CONTESTACIÓN.....	19
3.1 CONTESTACIÓN DEL ESTADO COLOMBIANO.....	20
3.2 OBSERVACIONES FRENTE A LA CONTESTACIÓN DEL ESTADO COLOMBIANO.....	30
4. INFORME DE ADMISIBILIDAD.....	33
4.1 DATOS DE LA PETICIÓN.....	33
4.2 TRÁMITE ANTE LA CIDH.....	33
4.3 COMPETENCIA.....	33
4.4 DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN.....	33
4.5 HECHOS ALEGADOS.....	34
4.6 ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN.....	36
4.7 ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS.....	37
4.8 DECISIÓN.....	37
5. CAMBIO DEL NÚMERO DE PETICIÓN A CASO 13.631.....	38
5.1 MANIFESTACIÓN SOBRE EL INFORME DE FONDO E INTERES EN UNA SOLUCIÓN AMISTOSA.....	38
5.2 TRASLADO AL ESTADO COLOMBIANO SOBRE INTENCIÓN DE INICIAR UN PROCESO DE SOLUCIÓN AMISTOSA.....	39
5.2.1 PRORROGA AL ESTADO COLOMBIANO PARA RESPONDER SOLICITUD SOBRE INICIAR UN PROCEDIMIENTO DE SOLUCIÓN AMISTOSA.....	39
6. PRETENSIONES DE LOS PETICIONARIOS PARA LLEGAR A UNA SOLUCIÓN AMISTOSA.....	39
6.1 MANIFESTACIÓN DE NO ÁNIMO CONCILIATORIO POR PARTE DEL ESTADO COLOMBIANO.....	42

6.2	COMISIÓN CONCLUYE INTERVENCIÓN ETAPA CONCILIATORIA ANTE	
	FALTA DE ÁNIMO CONCILIATORIO.....	43

1. CASO EN CONCRETO

Este caso se relaciona con las aspersiones aéreas e indiscriminadas con herbicidas tóxicos que realiza el Estado Colombiano en el marco de una estrategia antinarcóticos de erradicación forzosa de cultivos ilícitos, y los efectos que éstas ocasionan en la humanidad de las personas, en especial en aquellas que residen en Departamentos considerados como zonas en conflicto, tales como lo son; Putumayo y Caquetá.

Esta política de Estado ha sido controvertida nacional e internacionalmente por los efectos devastadores sobre el ecosistema amazónico y por las implicaciones sobre la salud de las personas que habitan esta región, más cuando, previa a las fumigaciones no se hace advertencia a los pobladores para que tomen medidas que los salvaguarden de ser objeto directo de la aeroesparciones de los químicos utilizados en esas operaciones.

En Colombia, infortunadamente, no existen evidencias científicas claras sobre los efectos que el glifosato ocasiona en la salud de las personas. Circunstancia de la que se ampara el Estado Colombiano para declararse ileso ante los procesos de responsabilidad que se inician en su contra.

Lo anterior constituye un claro desconocimiento por parte del Estado Colombiano, del principio de precaución en decisiones sobre el medio ambiente y la salud pública. Circunstancia que a su vez se traduce en una flagrante violación a la Convención Americana de Derechos Humanos, según la cual, el Estado Colombiano está llamado a asumir su posición de garante y obligado a respetar la vida y la integridad física de las personas que residen en su territorio.

En el caso concreto, la familia MEDINA VALDERRAMA habitaba en la Vereda Cristalina, ubicada en el municipio de Solita, Caquetá, Colombia, poblado ubicado a orillas del río Caquetá, en una finca de propiedad del señor IVAN MEDINA CLAROS.

El núcleo familiar estaba compuesto por IVAN MEDINA CLAROS y YANETH VALDERRAMA MURCIA, sus hijas ERIKA VANESSA y CLAUDIA STEFANIA y un hijo que estaba por nacer.

En el año de 1998, sobrevoló la Vereda la Cristalina y el predio de propiedad del señor MEDINA CLAROS, una avioneta de la Policía Nacional, esparciendo sustancias químicas identificadas por los campesinos, por las características, como

herbicida químico (gramaxone). Para esta época la señora YANETH, quien ya tenía cuatro meses de embarazo, se encontraba lavando unas prendas de vestir en un riachuelo que pasaba a unos 200 metros de su casa, cuando aparecieron sobrevolando cuatro helicópteros, procediendo los primeros a fumigar varios terrenos de esa región, incluyendo parte del predio de propiedad del señor MEDINA; la operación aérea fue imprevista y no permitió que

la señora YANETH alcanzara a refugiarse en su casa de habitación, lo que la convirtió en blanco de la fumigación, siendo alcanzada y lavada totalmente con la sustancia química que se estaba aerosolizando. La promotora de salud de esta localidad le brindó los primeros auxilios y la remitió al Hospital de la capital del Caquetá, lugar al que solo pudo recurrir días después, debido a la dificultad de evacuación que era latente por la presencia de grupos insurgentes y deficiencia de transportes terrestre y fluvial.

Cuando llegó al Hospital María Inmaculada, le realizaron un legado, pues su criatura de 04 meses había fallecido. Escasos meses después, ella también falleció en la Clínica Valle del Lili, de la ciudad de Cali, en donde previo a su muerte, los galenos le habían ordenado la realización de laboratorios por toxicología¹ - con el ánimo de descartar presuntos efectos secundarios a intoxicación exógena con herbicidas-. Ante lo cual, recibió la siguiente respuesta de Salud ocupacional del I.S.S - tal como consta en historia clínica -: "*se informa que no se están haciendo pruebas para estos tóxicos*"².

2. PETICIÓN A LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

El 15 de diciembre de 2008, actuando en mi calidad de apoderado judicial de IVAN MEDINA CLAROS, CLAUDIA STEFANIA y ERIKA VANESSA MEDINA VALDERRAMA, MARIA OLINDA MURCIA DE VALDERRAMA, YINED, JOSE RICARDO, LUZ MERY, ROSA VIRGINIA, DULICES, LUIS ARBEY y DAGOBERTO VALDERRAMA MURCIA, presente denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, siendo esta radicada bajo el número P-1453-08, de conformidad con comunicación del 09 de enero de 2009.

Luego, el 28 de mayo de 2010, presente informe adicional a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, del cual la Comisión acusó recibido el día 11 de junio de 2010, en los siguientes términos:

2.1 DEL INFORME ADICIONAL:

"PRIMER INFORME - DENUNCIA IVAN MEDINA Y OTROS Vs. ESTADO COLOMBIANO

1. RESUMEN:

Este caso se relaciona con las aspersiones aéreas e indiscriminadas con herbicidas tóxicos que realiza el Estado Colombiano en el marco de una estrategia antinarcóticos de erradicación forzosa de cultivos ilícitos, y los efectos que éstas

¹ Extracto de resumen de historia clínica – Fundación Valle del Lili de Cali, Colombia (marzo 23 de 1999)

² ibídem

ocasionan en la humanidad de las personas, en especial en aquellas que residen en Departamentos considerados como zonas de conflicto.

2. RECuento DE HECHOS RELEVANTES:

En el escenario internacional, constituye un hecho de público conocimiento, la demanda interpuesta ante la Corte Internacional de Justicia, por el Estado Ecuatoriano a Colombia, por los daños que las aspersiones aéreas con herbicidas tóxicos, han ocasionado en las personas, los cultivos, los animales y el entorno natural del lado Ecuatoriano de la frontera.

No obstante, en Colombia, no existen evidencias científicas claras sobre los efectos que el glifosato ocasiona en la salud de las personas. Circunstancia de la que se ampara el Estado Colombiano para declararse ileso ante los procesos de responsabilidad que se inician en su contra.

Lo anterior constituye un claro desconocimiento por parte del Estado Colombiano, del principio de precaución en decisiones sobre el medio ambiente y la salud pública. Circunstancia que a su vez se traduce en una flagrante violación a la Convención Americana de Derechos Humanos, según la cual, el Estado Colombiano está llamado a asumir su posición de garante y obligado a respetar la vida y la integridad física de las personas que residen en su territorio.

Es así como, se pone en conocimiento de esta Honorable Comisión, los hechos que sirven de sustento de este informe y complementan la Denuncia de IVAN MEDINA CLAROS y otros en contra del ESTADO DE COLOMBIA, registrada bajo el Número: P-1453-08.

Observemos:

1. El plan de fumigación o aeroesparción con sustancias químicas (herbicidas tóxicos) implementado por Colombia, ha afectado áreas extensas de la Amazonia Colombiana, especialmente la de los Departamentos del Putumayo y Caquetá (zonas en conflicto), tal y como puede deducirse de los distintos fallos judiciales en los que se ha condenado a la Nación a la cancelación de indemnizaciones por los daños ocasionados en los cultivos y animales presentes en los territorios fumigados de forma indiscriminada.
2. La estrategia en mención, ha sido controvertida nacional e internacionalmente por los efectos devastadores sobre el ecosistema Amazónico. No obstante, en lo que respecta a las implicaciones que las fumigaciones indiscriminadas con herbicidas tóxicos, tienen sobre la salud de las personas que habitan en estas regiones, "se ha guardado silencio". Circunstancia de la que se aprovecha el Estado Colombiano, para salir ileso ante los procesos de responsabilidad que se adelantan en su contra.

Aclaro en este punto que la expresión entre comillas ("*se ha guardado silencio*"), no corresponde al silencio de los directa e indirectamente afectados - en tanto que las denuncias por estos casos abundan en nuestra región-, sino al silencio que las víctimas encuentran como respuesta a sus denuncias, por parte de las instituciones oficiales; quienes se excusan en "la inexistencia en Colombia de un sistema permanente para registrar la morbilidad (enfermedades) y mortalidad a causa de la exposición del ser humano a las fumigaciones imprevistas e inadvertidas".

3. Mientras tanto, en nuestras Regiones, la gente sigue muriendo por causas inexplicables, pero con "coincidenciales" exposiciones al herbicida tóxico que se riega y/o aerosparce en los terrenos de su propiedad; las familias se desintegran y se ven obligadas a desplazarse a la capital, huyéndole a las avionetas de la Policía Nacional que en la medida que pasan, destruyen sus cultivos, contaminan los recursos hídricos, dañan sus animales y deterioran la salud de los suyos, al punto de ocasionarles la muerte.
4. Lo anterior, refleja una contradicción entre las políticas del Estado Colombiano y el principio de precaución (reconocido en diversos documentos legales internacionales y en el ordenamiento jurídico interno), según el cual, el Estado Colombiano previo al desarrollo del programa de fumigaciones debía descartar plenamente los atentados y amenazas que estas actividades pudiesen ocasionar a la salud humana o al medio ambiente, para lo cual estaba obligado a efectuar acciones preventivas, aún cuando existiese incertidumbre científica respecto de los daños que esta actividad pudiera causar a las personas que residen en su territorio.
5. Enfatizamos que en Colombia, la vulneración de los Derechos Humanos a causa del programa de fumigaciones, se ampara en la falta de evidencia científica sobre los efectos de éstas en la salud o el medio ambiente, más no en la ausencia de daños, *per se*, el Estado Colombiano no solo viola el principio de precaución, sino que incumple con la obligación que consagra la Convención Americana de Derechos Humanos: "los Estados deben respetar la vida y la integridad física de las personas que residen en su territorio".
6. En el caso concreto (*cuyos hechos se narran en la Denuncia inicial*), la familia MEDINA VALDERRAMA, no solo tuvo que experimentar el dolor de la pérdida de un nuevo integrante (Neonato), sino también, la agonía de una madre, esposa, hija y hermana (Yaneth Valderrama Murcia) que:
 - Infortunadamente fue alcanzada por las avionetas de la Policía Nacional y lavada en su totalidad con el herbicida tóxico que se aerosparcía en el municipio de Solita Caquetá en septiembre de 1998.

- En su calidad de mujer en estado de gravidez, no pudo ser atendida de forma inmediata por personal médico calificado, puesto que la única autoridad en salud presente en estos territorios es la promotora de salud y ni el Ministerio de la Protección Social, ni el Instituto Departamental de Salud del Caquetá, las ha instruido para atender este tipo de casos³.

- Pese a su convalecencia se vio obligada a trasladarse en compañía de su esposo, desde el municipio de Solita (zona de difícil acceso y restringida evacuación) hasta la capital (Florencia), con el ánimo de someterse a tratamiento en el Hospital María Inmaculada. Lugar en donde le practicaron legrado por causas indeterminadas.

-Con posteridad a la pérdida de su hijo, YANETH VALDERRAMA, su salud lentamente se fue deteriorando sin conocer el origen de su enfermedad, al punto que es remitida desde el Hospital María Inmaculada de Florencia a la Unidad de Cuidados Intensivos de la Fundación Valle del Lili en Cali, con el siguiente cuadro clínico:

“Paciente de 27 años remitida del Hospital María Inmaculada de Florencia el día 05 de marzo de 1999 con cuadro de 05 meses iniciado después de haber estado expuesta a plaguicida (no se aclara cual) durante fumigación aérea realizada en su finca en área rural del Caquetá. Un mes después sufre un aborto (G3P2A1), caída del cabello e incapacidad motora progresiva hasta la postración, en diciembre de 1998, fue estudiada en Neiva y los hallazgos fueron negativos. Se le dijo a la paciente que el problema era "mental". La paciente siguió postrada sin otros síntomas hasta que consulta al hospital de Florencia donde la encuentran taquipneica (40 por minuto), taquicardica (150 por minuto), normotensa (110/70) con aleteo nasal, roncus y atrofia muscular distal, sin compromiso de pares, ni de reflejos. Se anotan fasciculaciones. Diagnostican polineuropatía motora y compromiso respiratorio secundario y remiten... En FVL se encuentra una paciente con regulares condiciones generales con 113/73, FC:120, FR:32, temperatura 39°C siendo lo positivo dificultad para tragar disminución de la apertura oral, piel edematizada y acartonada, escaras sacras, edema en miembros inferiores, glasglow 15/15, bradisíquica, movimientos lentos, paresia generalizada IVN, fasciculaciones, reflejos osteotendinosos conservados, rigidez mayor en hemicuerpo derecho, atrofia muscular distal y pie caído bilateral. La placa de tórax mostraba infiltrados en ambas bases y se inicia manejo de infección pulmonar con clindamicina y clarofan... Es valorada por neumología, quien considera que la paciente tiene un compromiso neurológico progresivo con insuficiencia respiratoria...”

³ Se deduce de la declaración juramentada realizada por la promotora de Salud de Solita, Caquetá, auxiliar Aidaly Ramon Ramirez.

No obstante, el 17 de marzo de 1999, luego de ser atendida en la Fundación Valle del Lili, le ordenaron la realización de laboratorios por toxicología - con el ánimo de descartar presuntos efectos secundarios a intoxicación exógena con herbicidas-. Ante lo cual, recibió la siguiente respuesta de Salud ocupacional del I.S.S - tal como consta en historia clínica - *"se informa que no se están haciendo pruebas para estos tóxicos"*.

-La señora YANETH VALDERRAMA, falleció en la Unidad de Cuidados Intensivos de la Fundación Valle del Lili por desarrollar un síndrome de dificultad respiratoria con choque séptico refractario, el 23 de marzo de 1999 a las 14:40.

7. Lo anterior refleja, que si bien es cierto, no existe evidencia científica clara sobre los efectos que el glifosato ocasiono en la salud de la señora YANETH VALDERRAMA y su neonato hijo (circunstancia de la que se amparo el Estado colombiano, para ser declarado absuelto de responsabilidad en los Juzgados y Tribunales Nacionales), también lo es, que lo anterior, no significa que no exista daño, más aún cuando se encuentra demostrado que el Estado Colombiano falta a su posición de garante, irrespetando la vida y la integridad física de las personas que residen en su territorio y contrariando el principio internacional de precaución desde el mismo momento en que pone en práctica el programa de fumigaciones aéreas.
8. Por último, téngase en cuenta que con posteridad a la muerte del neonato y de su madre, toda la familia MEDINA - VALDERRAMA, se desplazó del municipio de Solita - Caquetá, para la capital (Florencia). No obstante, este desplazamiento no era motivado por las amenazas de los grupos ilegales, sino por la temeridad que el Estado Colombiano ocasiona en su población cuando hace presencia en estas regiones aisladas, a través de sus agentes solo para aerosparcir *"El Herbicida que seca la tierra y mata la gente"*⁴
9. Que hasta la fecha, el Estado Colombiano no ha sido condenado a resarcir a las víctimas ni se le ha ordenado suspender estas prácticas vulneradoras de los Derechos Humanos al interior y exterior del territorio.

3. DECLARACIONES

PRIMERA: Que se declare al Estado Colombiano responsable de la vulneración de los Derechos Humanos a la vida, la integridad física, libertad y seguridad de las personas. Así como, de los Derechos a "fijar su residencia en el territorio del estado de que es nacional, de transitar por él libremente y no abandonarlo sino por su voluntad" y "El Derecho a la salud que debe ser preservado por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondiente al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad". Todos Estos, Derechos consagrados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre.

⁴ Expresiones de los pobladores de la zona, haciendo referencia al Glifosato.

SEGUNDA: Que se condene al Estado Colombiano, por faltar a las obligaciones que consagra la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en especial a: *"la de respetar la vida y la integridad física de las personas que residen en su territorio", "Respetar los Derechos y libertades reconocidos en la Convención y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona" y "a proteger a la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad"*.

TERCERA: Que se condene al Estado Colombiano por irrespetar el principio internacional de precaución y poner en riesgo la vida, salud, integridad de los habitantes de su territorio.

CUARTA: Que se le ordene al Estado Colombiano suspender las actividades de fumigación, hasta tanto no se resuelvan las dudas existentes en cuanto a los efectos ambientales y médicos de las fumigaciones.

Lo anterior, con el ánimo de evitar perjuicios irreparables y prolongación de vulneración de los Derechos Humanos en la población residente en el territorio Colombiano y sus fronteras.

QUINTA: Que se condene al Estado a indemnizar a la familia MEDINA VALDERRAMA, por los perjuicios morales, materiales y de vida en relación que le hubiese podido ocasionar, como consecuencia de la suspensión involuntaria del embarazo (aborto) de la señora YANETH VALDERRAMA MURCIA, la posterior muerte de la frustrada madre, y el Desplazamiento de la totalidad del núcleo familiar.

4. ANTECEDENTES DE ESTA DENUNCIA - AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS

Las siguientes han sido las gestiones realizadas por los denunciantes, ante jueces y tribunales de la República de Colombia. Esto con el ánimo de probar el agotamiento pleno de los recursos internos:

- A) El señor IVAN MEDINA CLAROS presentó queja de los anteriores hechos el 29 de marzo de 1999 ante la Procuraduría Departamental del Caquetá; esta dependencia remitió la queja al procurador delegado ante la Policía Nacional; la cual a su vez, envió la denuncia al director de la Policía Antinarcóticos para que la tramitara.

El día 11 de abril de 2001, mediante Auto el jefe de área de radicación de cultivos ilícitos de la Dirección de Policía Antinarcóticos ordenó el archivo definitivo de la investigación.

- B) El Señor IVAN MEDINA CLAROS presentó queja de los anteriores hechos el 30 de marzo de 1999 ante la Fiscalía General de la Nación en Florencia Caquetá, diligencias que fueron remitidas a la Justicia Penal Militar, correspondiéndole el trámite al Juez 53 de instrucción penal militar que, por medio de Auto del 13 de septiembre del 2000, resolvió abstenerse de iniciar investigación penal contra el personal de antinarcóticos que participo en la fumigación del 28 de septiembre de 1998 en la Jurisdicción del Municipio de Solita, Departamento del Caquetá.
- C) Mis representados en esta denuncia a través del suscrito presentaron demanda administrativa de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional que fue repartida el día 25 de julio del 2000 y admitida el 08 de agosto del 2000; el 24 de agosto de 2007 el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia Caquetá, falló denegando las pretensiones de la demanda, motivo por el cual se interpuso el recurso de apelación contra esta sentencia, conociendo el Tribunal Administrativo del Caquetá, la segunda instancia, el cual mediante fallo del 22 de mayo de 2008 decidió confirmar en todas sus partes la sentencia expedida por el Juez Segundo Administrativo.
- D) El 12 de julio de 2008, el Juez Segundo Administrativo del Circuito emitió Auto ordenando obedecer lo resuelto por el Tribunal y el archivo del proceso una vez quedara en firme ese auto; en efecto el día 19 de junio de 2008 a las 06 de la tarde quedo ejecutoriada esta providencia.

5. PRUEBAS

1. Declaración Juramentada de la Auxiliar de enfermería y promotora de Salud de Solita - Caquetá, Sra AIDALY RAMON RAMIREZ, (contiene documentos soporte) en la que se prueba el excelente estado de salud de la Señora YANETH VALDERRAMA y de la normalidad en su etapa gestacional, la reacción toxica inmediata que presentó la señora YANETH VALDERRAMA justo después de haber sido alcanzada y lavada por el herbicida que se fumigaba, la difícil situación de acceso y salida que tienen los habitantes de esta comunidad (lo cual obstaculiza los traslados de los pacientes y agrava su situación de salubridad), la indebida formación que el Estado Colombiano les ha proporcionado (en su calidad de promotoras de salud) para atender situaciones extremas como la de pacientes que son expuestos a fumigaciones, más aún cuando se trata de niños y mujeres en embarazo. (*Folios 1 al 8 - Cuaderno preliminar de anexos*)
2. (05) Derechos de petición de información, fechados del 03 de mayo de 2010 y dirigidos por el señor IVAN MEDINA, respectivamente a ACCIÓN SOCIAL, CRUZ ROJA COLOMBIANA, UAU, DEFENSORIA DEL PUEBLO Y COMISIÓN INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA SECCIONAL CAQUETÁ, en los que se

“solicita información acerca de las denuncias que estas instituciones han recepcionado del pueblo Caqueteño, en relación a los hechos de las fumigaciones en la zona y sus efectos en el medio ambiente, la humanidad de las personas y la propiedad privada”. (Folios 9 al 24 - Cuaderno preliminar de anexos).

3. Respuesta a Derecho de Petición por parte de la Cruz Roja Colombiana al señor IVAN MEDINA, fechada del 11 de mayo de 2010, en la que manifiestan que “su objetivo es atender a las víctimas de los desastres y calamidades públicas, por lo que las denuncias contra terceros o cualesquier otra entidad, se sale del marco de su misión y no es de su competencia... lo solicitado por el petente, a su parecer, debe buscarse en la Defensoría del Pueblo”. (Folio 25 – Cuaderno preliminar de anexos).
4. Resumen de Historia Clínica de la señora YANETH VALDERRAMA MURCIA de la Unidad de Cuidados Intensivos de la Fundación Valle del Lili, datada del 05 de marzo de 1999 al 23 de marzo de 1999 y autenticada el 27 de mayo de 2002. (Folios 26 al 28 - Cuaderno preliminar de anexos).
5. Registro civil de defunción de la señora YAHETH VALDERRAMA MURCIA (Folio 5 – Cuaderno Principal N° 01 Anexos).
6. Registro civil de matrimonio de IVAN MEDINA CLAROS y YANETH VALDERRAMA MURCIA. (Folio 6 - Cuaderno Principal N°01 Anexos).
7. Registro civil de nacimiento de CLAUDIA STEFANIA y ERIKA VANESSA MEDINA VALDERRAMA. (Folios 7y 8 - Cuaderno Principal N° 01 Anexos).
8. Registros civiles de nacimiento de YINED, JOSE RICARDO, LUZ MERY, ROSA VIRGINIA, DULICES, LUIS ARBEY, MARIA ORLINDA, YANET y DAGOBERTO VALDERRAMA MURCIA. (Folios 9 al 16 - Cuaderno Principal N° 01 Anexos).
9. Demanda de Reparación directa presentada ante el Tribunal Administrativo del Caquetá (Folios 22 - 39 Cuaderno Principal N° 01 Anexos).
10. Contestación de la Demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional. (Folios 50 al 55 – Cuaderno Principal No. 01 Anexos).
11. Solicitud de Aclaración del Dictamen pericial de medicina legal, invocada por el suscrito. (Folios 78 al 80 - Cuaderno Principal N° 01 Anexos).
12. Constancia de asignación y reparto al Juzgado 2o Administrativo del Circuito – Florencia del 11 de agosto de 2006. (Folio 90 - Cuaderno Principal N° 01 Anexos).

13. Alegatos de conclusión presentados por el suscrito en el proceso de Reparación Directa en mención. *(Folios 94 al 131 - Cuaderno Principal N° 01 Anexos)*.
14. Sentencia N°75 del Juzgado segundo Administrativo del Circuito de Florencia del 24 de agosto de 2007, en la que se deniegan las pretensiones de la demanda y se absuelve al Estado Colombiano de Responsabilidad. *(Folios 133 al 144 - Cuaderno Principal N° 01 Anexos)*.
15. Recurso de apelación interpuesto por el suscrito, contra la Sentencia emitida por el Juzgado Segundo Administrativo en el proceso en mención. *(Folios 148 al 150 - Cuaderno Principal N° 01 Anexos)*.
16. Constancia de asignación y reparto al Tribunal Administrativo del Caquetá, Despacho tercero, del 19 de septiembre de 2007. *(Folio 90 – Cuaderno Principal N° 01 Anexos)*.
17. Sustentación del Recurso de apelación interpuesto por el suscrito. Constancia de asignación y reparto al Juzgado 2o Administrativo del Circuito – Florencia del 11 de agosto de 2006. *(Folio 154 al 162 - Cuaderno Principal N° 01 Anexos)*.
18. Concepto de la Procuraduría Judicial 25 Administrativa sobre el Recurso de apelación interpuesto por el suscrito. *(Folio 168 al 170 - Cuaderno Principal N° 01 Anexos)*.
19. Sentencia del 22 de mayo de 2008 del Tribunal Administrativo del Caquetá en la que se decide confirmar en todas sus partes la sentencia del 24 de agosto de 2007, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia. *(Folio 173 al 189 - Cuaderno Principal N° 01 Anexos)*.
20. Respuesta a oficio 0576 de 2002, emitida por la Dirección Antinarcóticos – Área de Erradicación de cultivos ilícitos, en la que se informa que las aspersiones aéreas realizadas para la erradicación de cultivos ilícitos, se realiza con el Herbicida ROUNDUP. *(Folios 20 al 26 – Cuaderno N° 02 Pruebas Parte Actora - Anexos)*.
21. Auto de fecha 11 de abril de 2010, mediante el cual, el señor Teniente Coronel FRANCISCO PATIÑO FONSECA, jefe área de erradicación, cultivos ilícitos, ordena el archivo definitivo de la indagación preliminar No. 025 de 1999. *(Folio 27 al 38 - Cuaderno N° 02- Pruebas Parte Actora - Anexos)*.
22. Respuesta a oficio 0580, emitida por la Juez 53 de Instrucción Penal Militar TERESA MOYA SUTA, por medio del cual remite copia de las diligencias previas surtidas en este Despacho. *(Folio 46 al 207 - Cuaderno N° 02- Pruebas Parte Actora - Anexos)*.

23. Auto de fecha 13 de septiembre de 2000, mediante el cual, el Juzgado 53 de instrucción penal militar de Bogotá, resuelve abstenerse de iniciar investigación penal contra el personal de antinarcóticos que participo en la fumigación del 28 de septiembre de 1998, toda vez que no existe relación de causalidad entre el uso de los plaguicidas y la muerte de YANETH VALDERRAMA MURCIA. *(Folio 208 y 209 - Cuaderno N° 02 Pruebas Parte Actora - Anexos).*
24. Oficio del 28 de mayo de 2002, por medio del cual la auxiliar de información del Hospital María Inmaculada, remite al Tribunal, copia de la historia clínica de YANETH MURCIA VALDERRAMA. *(Folio 218 al 225 – Cuaderno N° 02- Pruebas Parte Actora - Anexos).*
25. Oficio del 27 de mayo de 2002, por medio del cual el Representante Legal de la Fundación Clínica Valle del Lili, remite al Tribunal, copia de la historia clínica de YANETH MURCIA VALDERRAMA. *(Folio 226 al 229 - Cuaderno N° 02- Pruebas Parte Actora - Anexos).*
26. Oficio del 30 de mayo de 2002, por medio del cual la Dirección de Antinarcóticos - Área erradicación de cultivos ilícitos, remite copia autentica de las diligencias disciplinarias que adelanto esa seccional, según queja interpuesta por el Sr. IVAN MEDINA CLAROS. *(Folio 230 al 243 - Cuaderno N° 02- Pruebas Parte Actora - Anexos).*
27. Oficio del 21 de junio de 2002, por medio del cual el Ministerio del Medio Ambiente, da respuesta a la comunicación Na0575 del 02 de mayo de 2002, anunciando que la competente para relacionar el itinerario de fumigaciones y explicar los efectos del glifosato, es la Dirección Nacional de Estupefacientes y la policía antinarcóticos. *(Folio 260 - Cuaderno No. 02- Pruebas Parte Actora - Anexos).*
28. Queja verbal instaurada por el Señor IVAN MEDINA CLAROS el 05 de abril de 1999 ante la profesional universitaria MARIA ELENA GONZALES SANABRIA, Procuradora de Florencia - Caquetá. *(Folio 268 - Cuaderno N° 02- Pruebas Parte Actora - Anexos).*
29. Concepto del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de fecha 27 de agosto de 1999, sobre los daños que ocasiona en la salud y en la piel del ser humano, el glifosato utilizado en las operaciones de fumigación que realiza la Policía Antinarcóticos. *(Folio 314 al 315 – Cuaderno N° 02- Pruebas Parte Actora - Anexos).*
30. Oficio de fecha 05 de septiembre de 2002, mediante la cual, la personería municipal de Solita, manifiesta al Tribunal, su imposibilidad de dar respuesta al oficio de fecha 02 de mayo de 2002, debido a que las oficinas de la personería fueron trasladadas a Florencia, ya que su titular fue desterrado, desplazado y declarado objetivo militar y los archivos de 1999, reposan en las instalaciones

de Solita, siendo imposible trasladarlos. *(Folio 331 - Cuaderno N° 02- Pruebas Parte Actora - Anexos).*

31. Diligencias de audiencias públicas para recepción de testimonios de ALIRIO SALINAS SANCHEZ, MANUEL TRIANA TORRES, NEPOMUCENO DIAZ SALGADO, OSCAR CASTRO AGUIRRE, UBITO PENAGOS MANRIQUE, REINEL LOZADA FIGUEROA, ANA LUVIA RAMIREZ MUÑOZ, DERBY ADOLFO NARVAEZ CASTRO Y AIDALY RAMON RAMIREZ. *(Folio 372 al 390 - Cuaderno N° 02- Pruebas Parte Actora - Anexos).*
32. Historia Clínica completa de YANETH VALDERRAMA. *(Folio 397 al 461 - Cuaderno N° 02- Pruebas Parte Actora - Anexos).*
33. Diligencias de audiencias públicas para recepción de testimonios de JORGE EDUARDO CLAROS MARTINEZ BUITRAGO *(Folios 558 al 560 - Cuaderno N° 02- Pruebas Parte Actora - Anexos).*
34. Diligencias de audiencias públicas para recepción de testimonios de YURI TAKEUCHITAN *(Folio 562 – Cuaderno N° 02- Pruebas Parte Actora - Anexos).*
35. Diligencia de Declaración del Dr. JORGE ENRIQUE CUBILLOS MARIÑO *(Folio 566 y 567 - Cuaderno N° 02- Pruebas Parte Actora - Anexos).*
36. Diligencia de Declaración del Dr. AGUSTIN BUSTOS VASQUEZ *(Folio 569 y 570 - Cuaderno N° 02- Pruebas Parte Actora - Anexos).*
37. Informe técnico legal emitido por el Instituto Nacional de Medicina legal y ciencias forenses el 13 de octubre de 2005, dando respuesta al cuestionario formulado por el suscrito. *(Folios 574 al 579 - Cuaderno N° 02- Pruebas Parte Actora - Anexos).*
38. Aclaración del Informe técnico legal emitido por el Instituto Nacional de Medicina legal y ciencias forenses el 13 de octubre de 2005, *(Folios 581 al 583 - Cuaderno N° 02- Pruebas Parte Actora - Anexos).*
39. Informe de la DIRECCIÓN DE ANTINARCOTICOS - AREA DE ERRADICACIÓN CULTIVOS ILICITOS - Información sobre el tipo de herbicida utilizado para las fumigaciones aéreas y sus características. *(Folios 05 al 15 – Cuaderno No 03- Pruebas Parte Demandada - Anexos).*
40. Informe del INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA) - Información sobre características y propiedades físico – químicas del glifosato: *(Folios 16 al 22 - Cuaderno No 03- Pruebas Parte Demandada - Anexos).*

41. Concepto LP-9198-99 del MINISTERIO DE SALUD - SUBDIRECCIÓN DE AMBIENTE Y SALUD - Concepto toxicológico del herbicida ROUNDUP. *(Folios 23 al 24 – Cuaderno No 03- Pruebas Parte Demandada - Anexos).*
42. Informe del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHO - DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES - Ficha técnica del glifosato y procedimiento del programa de erradicación de cultivos ilícitos. *(Folios 31 al 33 - Cuaderno No 03- Pruebas Parte Demandada - Anexos).*
43. Oficio de la EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA - OFICINA DE ASUNTOS AGRICOLAS – Informa la carencia de datos sobre las características generales del glifosato y las consecuencias que su aplicación podría traer en el ser humano. *(Folios 35 al 36 - Cuaderno No 03- Pruebas Parte Demandada - Anexos).*

6. ANTECEDENTES SOBRE LOS EFECTOS DEL GLIFOSATO EN LA SALUD DE LAS PERSONAS, EL MEDIO AMBIENTE Y LA PROPIEDAD PRIVADA.

- A. En una ponencia presentada al Foro sobre Cultivos Ilícitos en Colombia los días 17 y 18 de agosto de 2000 en la Universidad de los Andes por el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia -CORPOAMAZONIA- el doctor Luis Edmundo Maya Ponce, manifestaba:

“Y es la misma población la que debe soportar el enorme lastre que representa el cuidado de criaturas con malformaciones congénitas ocasionadas por la exposición directa de mujeres en embarazo a los efectos teratogénicos del glifosato, cuya incidencia no ha sido adecuadamente valorada, dadas las dificultades de este grupo postergado para acceder a los programas de atención de los servicios de salud pública” (pp. 129 y 130 de las Memorias del foro, primera edición 2001, ediciones Uniandes, Bogotá).

En este mismo evento, la Dra. Elsa Nivia, directora ejecutiva de RAPALMERA manifestó:

"La mayoría de productos que contienen glifosato están formulados o se usan con un surfactante para ayudar al glifosato a penetrar los tejidos de la planta; éste le confiere características toxicológicas a la formación comercial diferentes a las del glifosato solo. Por tanto, se hace referencia a características del glifosato solo, pero también a estudios científicos realizados con el ROUNDUP.

Durante varios años RAPALMIRA ha aclarado que lo que se aplica en el campo agrícola o en la erradicación de cultivos ilícitos no es el

glifosato solamente; éste posee el surfactante denominado polioxietilenoamina, sustancia mucho más tóxica que el mismo glifosato, pues tiene efectos cancerígenos, matagénicos y efectos de largo plazo” (p. 133 de las Memorias citadas).

“El ROUNDUP está en varios países entre los primeros plaguicidas que causan incidentes de envenenamiento en humanos...irritaciones dermales y oculares...nauseas y mareos...problemas respiratorios, aumento de la presión y reacciones alérgicas”.

En Colombia, “Gran parte de éstos síntomas son padecidos por comunidades rurales e indígenas, particularmente niños, quienes están recibiendo fumigaciones indiscriminadas sobre casas de habitación, escuelas y personas trabajando en los campos de cultivos (adicionalmente se están destruyendo los pastos de los que depende la alimentación de los animales, y cultivos de papa, maíz, cebolla, ulluco, cilantro y otros, de los que depende la sobrevivencia de estas comunidades” (p. 135 ibídem. Ponencia: Impacto de las fumigaciones en zonas de cultivos ilícitos).

Sobre el tema, también en el foro aquí referido, dijo Rodrigo Velaidez, para entonces, investigador de CIFISAM: “Se han reportado casos de erupciones en la piel, afección de vías respiratorias, fiebres, diarreas y vómitos en los niños, ancianos y adultos que han tenido contacto con las aspersiones o han tomado agua contaminada. Igualmente se han producido abortos originados por el estrés o nervios que produce en las mujeres embarazadas las avionetas y los helicópteros que apoyan las fumigaciones.

Se tienen registros, en otros lugares donde han fumigado, de muertes denunciadas ante las respectivas personerías municipales, con los partes médicos de las siguientes personas: Marleny de Urbano, Rubiela Torres, el 15 de octubre de 1999, vereda Diamante; Yessica Lorena Anacona, el 21 de noviembre de 1999; Anderson Iván Mejía, el 14 de noviembre del mismo año; Vianey Garzón Zúñiga el 14 de enero de 2000, en la vereda Campo Rojas, Inspección de Policía de El Recreo, municipio de Puerto Guzmán, Putumayo; Nancy Claros, el 9 de octubre de 1999 en la Inspección de Puerto Valdivia, municipio de Curillo, Caquetá”.

B. En documento recogido en el libro Cultivos Ilícitos, narcotráfico y agenda de paz, compilación y edición hecha por Darío González Posso en junio de 2000, el ingeniero agrónomo Mario Mejía Gutiérrez, asegura que el glifosato utilizado en la erradicación de cultivos ilícitos por vía aérea "es mortal al hombre en dosis de doscientos centímetros cúbicos, se compone de 99.04% de excipiente 'inerte' venenosísimos como el POEA y la isopropolamina” (pp. 19 y 20).

C. En un debate que sobre glifosato y sustitución de cultivos se llevó a cabo en la Cámara de Representantes de la República de Colombia en 1994, con

presencia de altos funcionarios del Estado colombiano Ministro de Defensa, el Defensor del Pueblo, el Ministro de Justicia y la Ministra del Medio ambiente, entre otros, dijo el Representante Fernando Almario, convocante al debate que *"El Gobierno Nacional...manifiesta que no existen riesgos ambientales, que no afecta a la población, que la aplicación de la aspersión desde aviones es un buen control en la aplicación de éstos químicos; eso, lo sabemos, no se puede controlar porque desde un avión a grandes alturas nadie controla la aplicación de ninguna sustancia. Se destruye por igual cultivos de pan coger, se afectan animales domésticos y a la población humana, especialmente a los niños...la flora, la fauna...la biodiversidad". "...Expertos en la materia consideran que ...es peor el remedio que la enfermedad"*.

En el debate intervino el señor Francisco Correa, delegado de la Comisión de Campesinos del Guaviare expresando, entre otras cosas que *"Con el pretexto de acabar con el narcotráfico se está fumigando sin ningún control la amazonia colombiana, supuestamente con glifosato pero existen dudas de que en realidad lo que se está usando a gran escala es el tóxico denominado 'Belpar, lo que convertiría a nuestras selvas en un desierto desolador". Más adelante agrega: "...el desmonte*

de esta actividad por ilícita que sea, no puede hacerse de una manera vertical e irracional en contra de los derechos humanos".

Según el doctor Oscar López, quien participó del mencionado debate, cita un informe de Germán Castro Caicedo en el cual sostiene que *en California, en 1986, el glifosato ocupó el cuarto lugar de accidentalidad entre 143 plaguicidas estudiados. "...en Estados Unidos está prohibida la fumigación con glifosato", dijo. También sostuvo el doctor López proveniente del Guaviare que "en mi departamento he visto que han fumigado los productos de pan coger y acaban con la yuca, el plátano, con los productos del campesino, la gente está desesperada porque también muchos se han bañado con el agua después de la fumigación y se han brotado todo el cuerpo"*.

D. Los datos existentes relacionados con la salud humana incluyen información sobre la toxicidad del ingrediente activo, glifosato, y de algunas mezclas de glifosato con surfactantes; estudios de caso que documentan síntomas agudos en individuos después de la exposición a mezclas de glifosato con surfactantes; y datos epidemiológicos sobre el vínculo entre la exposición al glifosato y algunos impactos en la salud humana. Por ejemplo:

-Hay estudios publicados sobre casos de intentos de suicidio calculando la dosis letal de mezclas de glifosato con surfactantes⁵.

⁵ Ver, Y. Sawada et al., "Probable toxicity of surface-active agent in commercial herbicide containing glyphosate." The Lancet 1:8580 (1988), 299; R.L. Tominack, "Taiwan National Poison Center: Survey of glyphosate-surfactant herbicide ingestions." Clinical Toxicology 29:1 (1991), 91-109; A. R. Talbot et al., "Acute poisoning with a glyphosate-surfactant herbicide ('Roundup'): A review of 93 cases." Human Exp. Toxicol. 16 (1997), 596-599.

-Datos experimentales indican que los herbicidas formulados con glifosato pueden perturbar el sistema endocrino y atrofiar la producción de testosterona"⁶.

-También existen datos epidemiológicos que sugieren la existencia de vínculos entre la exposición a los herbicidas formulados con glifosato y una serie de efectos negativos en la salud, incluso presentándose problemas reproductivos"⁷.

-Así mismo, existe amplia información sobre el glifosato como herbicida de amplio espectro y de la probabilidad de daños a la vegetación o a cultivos legales a causa del efecto deriva del viento, desviando el herbicida.⁸

-Esta información incluye datos sobre el espectro estimado y observado del efecto deriva bajo condiciones típicas de Colombia. En su informe del año 2002 al Departamento de Estado de los EE.UU., la Agencia de Protección Ambiental de los EE.UU. (EPA) subraya la probabilidad del efecto deriva y de los daños que pueden resultar. Además, la EPA afirma que bajo estas condiciones, "se pueden presentar efectos negativos por la pérdida temporal de hábitat en la zona de fumigación".⁹

-Existen muchos estudios que han documentado los efectos negativos de herbicidas formulados con glifosato sobre organismos terrestres y acuáticos, incluso sobre micro-organismos, en climas templados.¹⁰

3. TRASLADO AL ESTADO COLOMBIANO Y CONTESTACIÓN

Mediante comunicación de fecha 14 de julio de 2014, la Comisión le informa a los peticionarios que fue remitido las partes pertinentes de la petición al gobierno Colombiano, fijándoles un plazo de tres meses, contados desde la fecha de

⁶ L.P. Walsh et al. "Roundup inhibits steroidogenesis by disrupting steroidogenic acute regulatory (StAR) protein expression." *Environmental Health Perspectives* 108 (2000), 769-776.

⁷ Ver T.E. Arbuckle et al., "An exploratory analysis of the effect of pesticide exposure on the risk of spontaneous abortion in an Ontario farm population." *Environmental Health Perspectives* 109 (2001), 851-857; D.A. Savitz et al., "Male pesticide exposure and pregnancy outcome," *American Journal of Epidemiology* 146 (1997), 1025-1036; V.F. Garry et al., "Birth defects, season of conception, and sex of children born to pesticide applicators living in the Red River Valley of Minnesota, USA." *Environmental Health Perspectives* 110, Suppl. 3 (2002), 441-449.

⁸ Ver Nicholas J. Payne, "Off-Target Glyphosate from Aerial Silvicultural Applications, and Buffer Zones Required around Sensitive Areas," *Pesticide Science* 34 (1992), 1-8; D. Atkinson, "**Glyphosate damage symptoms and the effects of drift**," in E. Grossbard and D. Atkinson, eds, *The Herbicide Glyphosate* (London: Butterworth Heinemann, 1985), 455-458.

⁹ U.S. EPA, "Consultation Review of the Use of Pesticide for Coca Eradication in Colombia," released by the Bureau for International Narcotics and Law Enforcement Affairs, September 2002, Executive Summary: Findings.

¹⁰ Sobre efectos en organismos acuáticos y del suelo, ver Jeremy Bigwood, "A Brief Overview of the Scientific Literature Regarding Reported Deleterious Effects of Glyphosate Formulations on Aquatic and Soil Biota," documento preparado para el ministerio del medio ambiente de Ecuador, 2002.

transmisión de dicha comunicación, para que presentaran las observaciones conforme lo dispone el artículo 30 del reglamento de la CIDH.

El 30 de enero de 2015, la Comisión le trasmite a los peticionarios, las partes pertinentes de la respuesta suministrada por el Estado y solicita que si a bien se tiene se presenten las observaciones a la respuesta dada por el Gobierno, en un plazo de un mes contado a partir de la fecha de trasmisión de dicha comunicación, presentando las observaciones pertinentes como se puede apreciar más adelante.

3.1 CONTESTACIÓN DEL ESTADO COLOMBIANO



Agencia Nacional de
Defensa Jurídica del
Estado

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



Al contestar por favor cite estos datos:

No. de Radicado: 20145010083831-GDI

Fecha de Radicado: 17-12-2014

Bogotá D.C, diciembre 17 de 2014.

Honorable Señor,

Tengo el agrado de dirigirme a Usted en nombre de la República de Colombia, en la oportunidad de hacer referencia a la Petición P-1453-08 Iván Medina Claros y otros.

Sobre el particular, el Estado se permite presentar sus segundas observaciones, a propósito del escrito de los peticionarios sobre la posición del Estado en el asunto de la referencia, transmitida por parte de la Honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos a través de Nota del 13 agosto de 2014. Dichas consideraciones están organizadas de la siguiente manera: (I). Antecedentes (II). Consideraciones sobre la naturaleza subsidiaria del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. (III). Consideraciones sobre la inadmisibilidad de la petición por resultar manifiestamente infundada. (IV). Conclusiones (VI). Petitorio: Solicitud de no admisión de la petición a la H. Comisión.

Honorable Señor
EMILIO ALVAREZ ICAZA
Secretario Ejecutivo
Comisión Interamericana de Derechos Humanos
Washington D.C.

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia
Carrera 7 # 75- 66
Conmutador (571) 255 8955
www.defensajuridica.gov.co



Agencia Nacional de
Defensa Jurídica del
Estado

PROSPERIDAD
PARA TODOS

I. Antecedentes.

1. El 28 de septiembre de 1999 la señora YANETH VALDERRAMA MURCIA fue rociada accidentalmente por una sustancia química proveniente de un vuelo de fumigación de sustancias ilícitas, realizado en la vereda "La Cristalina" del municipio de Solita, Caquetá. Para aquel momento la señora VALDERRAMA se encontraba en su cuarto mes de embarazo.
2. En seguida fue atendida por la promotora de salud de la vereda, quien luego de prestarle los primeros auxilios, dispuso su remisión a la ciudad de Florencia, capital del departamento.
3. Una vez allí fue atendida por los médicos del hospital departamental "María Auxiliadora", quienes le practicaron un procedimiento uterino que infortunadamente derivó en un aborto.
4. En respuesta a los sucesivos dolores que con frecuencia aquejaban a la señora VALDERRAMA, sus médicos tratantes le practicaron varios exámenes que desafortunadamente no avizoraron ningún motivo de alarma.
5. El 3 de marzo de 1999 la señora VALDERRAMA fue remitida de urgencia a la fundación Valle de Lili en Cali (Valle), donde su condición de salud empeoró.
6. Después de algunos días en este centro médico la paciente no evolucionó favorablemente y el 23 de marzo de 1999 falleció.
7. La familia MEDINA VALDERRAMA refiere haber impulsado todos los recursos jurídicos internos adecuados, sin que en su opinión, se hayan reivindicado sus derechos presuntamente vulnerados.

II. Consideraciones sobre la naturaleza subsidiaria del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.

8. Con el objetivo fundamental de garantizar la defensa de los derechos humanos, el Sistema Interamericano de Protección prevé un conjunto de garantías y mecanismos procesales independientes. Una tal autonomía debe ser observada junto a las particularidades de subsidiariedad y complementariedad que caracterizan al sistema, las cuales posibilitan la activación de esta vía internacional, de modo que su ejercicio no pueda ser alternativo a la jurisdicción doméstica.

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia
Carrera 7 # 75- 66
Conmutador (571) 255 8955
www.defensajuridica.gov.co



Agencia Nacional de
Defensa Jurídica del
Estado

PROSPERIDAD
PARA TODOS

9. La CIDH se ha pronunciado al respecto de la siguiente manera:

"La protección internacional que otorgan los órganos de supervisión de la Convención es de carácter subsidiario. El Preámbulo de la Convención es claro a ese respecto, cuando se refiere al carácter de mecanismo de refuerzo o complementario que tiene la protección prevista por el derecho interno de los Estados americanos¹".

10. Así las cosas, la competencia prevalente para conocer de las violaciones a los derechos y libertades que consagran los instrumentos vinculantes del sistema interamericano, se encuentra radicada en cabeza de los países miembros de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Son estos, quienes a través de sus ordenamientos jurídicos locales, están llamados a respetar, garantizar, promover y reivindicar los derechos humanos de su población soberana. El cumplimiento juicioso de estas obligaciones, en sintonía con los instrumentos internacionales en comento, excluye la competencia del Sistema de Protección integrado por la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

11. Solamente ante el eventual incumplimiento de las obligaciones atrás mencionadas, se activa la participación de los organismos internacionales del Sistema, de tal forma que los interesados en su impulso, deben demostrar que el ejercicio oportuno de los recursos internos fue insuficiente para enmendar y reparar su cuestión problemática.

12. Con relación a esto último, la CIDH ha recalcado que su función dentro del sistema interamericano, no es la de actuar como un tribunal de instancia en los asuntos que son puestos bajo su consideración. Al respecto, ha señalado lo siguiente:

"La regla del agotamiento previo de los recursos internos se basa en el principio de que un Estado demandado debe estar en condiciones de brindar una reparación por sí mismo y dentro del marco de su sistema jurídico interno. El efecto de esa norma es asignar a la competencia de la Comisión un carácter esencialmente complementario.

El carácter de esa función constituye también la base de la denominada "fórmula de la cuarta instancia" aplicada por la Comisión, la cual es congruente con la práctica del sistema europeo de derechos humanos. La premisa básica de esa fórmula es que la Comisión no puede revisar las sentencias dictadas por los tribunales nacionales que actúen en la esfera de su competencia y aplicando las debidas garantías judiciales, a menos que considere la posibilidad de que se haya cometido una clara y evidente violación de la Convención.

¹ CIDH. Informe No. 39/96. Petición No. 11.673. Inadmisibilidad. Santiago Marzoni, 15 de octubre 1996.



Agencia Nacional de
Defensa Jurídica del
Estado

PROSPERIDAD
PARA TODOS

La Comisión es competente para declarar admisible una petición y fallar sobre su fundamento, cuando ésta se refiere a una sentencia nacional que ha sido dictada al margen del debido proceso, o que aparentemente viola cualquier otro derecho garantizado por la Convención. Si, en cambio, se limita a afirmar que el fallo fue equivocado o injusto en sí mismo, la petición debe ser rechazada conforme a la fórmula arriba expuesta. La función de la Comisión consiste en garantizar la observancia de las obligaciones asumidas por los Estados partes de la Convención, pero no puede hacer las veces de un tribunal de alzada para examinar supuestos errores de derecho o de hecho que pueden haber cometido los tribunales nacionales que hayan actuado dentro de los límites de su competencia².

13. Lo anterior también ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a propósito de su función jurisdiccional:

"16. Este Tribunal ha establecido que la jurisdicción internacional tiene carácter subsidiario, coadyuvante y complementario, por lo que no desempeña funciones de tribunal de "cuarta instancia". A la Corte le corresponde decidir si, en el caso de que se trate, el Estado violó un derecho protegido en la Convención, incurriendo, consecuentemente, en responsabilidad internacional. La Corte no es, por tanto, un tribunal de alzada o de apelación para dirimir los desacuerdos que tengan las partes sobre determinados alcances de la aplicación del derecho interno en aspectos que no estén directamente relacionados con el cumplimiento de obligaciones internacionales en derechos humanos."³

14. Se colige de lo anterior que las denuncias formuladas contra las decisiones dictadas en la jurisdicción interna, solamente deben ser admitidas cuando dichas providencias se hayan proferido desconociendo el debido proceso, o en clara violación de la CADH. En este sentido, las presuntas vulneraciones a los derechos humanos que se pretendan esgrimir por este concepto, deben ser debidamente sustentadas, so pena que la cuestión problemática denunciada sea inadmitida en razón de la naturaleza subsidiaria y complementaria del sistema interamericano, y por resultar manifiestamente infundadas a la luz de los artículos 47c de la CADH y 34b del reglamento de la CIDH, como adelante se verá.

² CIDH. Informe No. 39/96. Petición No. 11.673. Inadmisibilidad. Santiago Marzoni, 15 de octubre 1996. Ver también Informe No. 4/97. Inadmisibilidad. Nelson Eduardo Jiménez Rueda, 12 de marzo de 1997. Informe No. 43/04. Petición 306/99. Inadmisibilidad. Yamileth Rojas Piedra, 13 de octubre de 2004. Informe No. 86/03. Petición 116/2001. Inadmisibilidad. Oscar Cedeño Gonzáles, 22 de octubre de 2003.

³ Corte IDH. Caso Palma Mendoza y otros c. Ecuador. Excepción preliminar y fondo. Sentencia de 3 septiembre de 2012. Párr. 16. Caso Mejía Idrovo c. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2011. Serie C No. 228. Párr. 18; Caso González Medina y familiares c. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C No. 240. Párr. 38.

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia
Carrera 7 # 75- 66

Conmutador (571) 255 8955
www.defensajudica.gov.co



Agencia Nacional de
Defensa Jurídica del
Estado

PROSPERIDAD
PARA TODOS

15. En similar razonamiento, la Corte se ha pronunciado sobre la excepción de la cuarta instancia:

"18. Asimismo, la Corte ha indicado que para que la excepción de cuarta instancia sea procedente, sería necesario que el solicitante busque que la Corte revise el fallo de un tribunal interno "en virtud de su incorrecta apreciación de la prueba, los hechos o el derecho interno, sin que, a la vez, se alegue que tal fallo incurrió en una violación de tratados internacionales respecto de los que tenga competencia el Tribunal". Ello, en el marco de lo señalado por la jurisprudencia reiterada del Tribunal, que ha advertido que la determinación de si las actuaciones de órganos judiciales constituyen o no una violación de las obligaciones internacionales del Estado, puede conducir a que la Corte deba ocuparse de examinar los respectivos procesos internos para establecer su compatibilidad con la Convención Americana."⁴

16. En el orden jurídico colombiano, las disposiciones de Derecho que sujetan a las víctimas de presuntas violaciones a los derechos humanos, se erigen como un conjunto de medidas cuyo objeto de análisis depende del fundamento de la responsabilidad que las inspira. En desarrollo de tal cometido, los recursos internos deben ser adecuados y efectivos respecto de cada presunta violación, esto es, capaces de proteger las situaciones jurídicas infringidas y de conseguir el resultado para el que jurídicamente fueron concebidos.

17. Así, frente a la responsabilidad individual de los sujetos que fungen como agentes o funcionarios públicos, en tratándose de conductas que por su significación social emplazan el más grave reproche de la comunidad, el Estado dispone del proceso penal en orden a determinar la realización de conductas delictivas. Con relación a la responsabilidad derivada de la relación de especial subordinación que subyace entre el estado y sus servidores, el orden jurídico prevé el control disciplinario de las faltas que desvirtúan tal correspondencia. Finalmente, con el fin de concretar la reparación que pueda derivarse de las relaciones extracontractuales entre el Estado y sus asociados, el sistema habilita a las personas afectadas para promover ante la jurisdicción contenciosa-administrativa la acción de reparación directa.

18. Este agregado de disposiciones locales, emerge como el módulo dispositivo que el Estado colombiano ha puesto en consideración del caso cuya admisibilidad aquí se discute. Es importante resaltar que la naturaleza especial de dichas disposiciones, revela distintos rasgos característicos que determinan su desarrollo y duración en el tiempo,

⁴ Corte IDH. Caso Palma Mendoza y otros c. Ecuador. Excepción preliminar y fondo. Sentencia de 3 septiembre de 2012. Párr. 18.; Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) c. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 222; Caso Familia Barrios c. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237. Párr. 181.

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia
Carrera 7 # 75- 66

Conmutador (571) 255 8955
www.defensajuridica.gov.co



Agencia Nacional de
Defensa Jurídica del
Estado

PROSPERIDAD
PARA TODOS

por manera que su avance no es uniforme y sus resultados pueden ser disímiles, de ahí que la responsabilidad por una misma conducta sea alternativa y no acumulativa.

19. En el caso que aquí nos concita, el señor IVAN MEDINA CLAROS, viudo de YANETH VALDERRAMA MURCIA, presentó queja disciplinaria por los hechos antes narrados ante la Procuraduría Departamental de Caquetá, el 19 de abril de 1999. Esta dependencia remitió el asunto al Procurador delegado para la Policía Nacional, quien mediante oficio No 1597 del 14 de julio siguiente, envió la denuncia al Director de la Policía Antinarcóticos para su tramitación.

20. El 11 de abril de 2001, mediante resolución No 110401, el jefe de área de la División de Erradicación de Cultivos Ilícitos de la Policía Nacional, ordenó el archivo definitivo de la investigación, por considerar que no existía ninguna evidencia que pudiera dar cuenta de la fumigación de cultivos ilícitos en la zona problemática, y por no existir ningún análisis de muestras de agua, suelo y cultivo de vegetación circundante, que permitiera establecer la causa de la muerte de los presuntos cultivos asperjados⁵. De esta manera, el Estado colombiano impulsó y resolvió la aparente responsabilidad disciplinaria que pudo desprenderse de los hechos denunciados, en procura del derecho constitucional fundamental de acceso a la administración de justicia de la familia Medina.

21. En lo que respecta al recurso penal, el señor MEDINA CLAROS presentó denuncia ante la Fiscalía General de la Nación (Seccional de Florencia, Caquetá), el 30 de marzo de 1999. Estas diligencias fueron remitidas a la jurisdicción penal militar, donde el caso fue asignado al Juez 53 de instrucción. El 13 de septiembre de 2000, este despacho resolvió abstenerse de iniciar investigación penal en contra del personal de Antinarcóticos que hubo de participar en la fumigación problemática, comoquiera que no existió ninguna relación de causalidad entre el uso de los plaguicidas y la muerte de YANETH VALDERRAMA MURCIA. De esta manera, el recuso penal también fue promovido y decidido en derecho.

22. En el año 2000, la familia MEDINA VALDERRAMA por conducto de su apoderado de confianza, presentó demanda de reparación directa contra la Nación-Ministerio de Defensa Nacional, por concepto de los hechos aquí denunciados. El 24 de agosto de 2007 el juzgado segundo administrativo de Florencia (Caquetá) negó las súplicas de la demanda. Esta decisión se tomó con base en el experticio técnico del Instituto de Medicina Legal y Ciencias forenses, quien luego de hacer un análisis de toda la historia clínica de la señora VALDERRAMA, concluyó que no existió ninguna relación de causalidad entre la posible exposición a la fumigación problemática y la enfermedad que llevo al desenlace fatal de la paciente.

⁵ Resolución No 110401 del 11 de abril de 2001. Policía Nacional, Área de erradicación de cultivos ilícitos.

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Conmutador (571) 255 8955

www.defensajudica.gov.co



Agencia Nacional de
Defensa Jurídica del
Estado

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

23. Con relación al episodio abortivo, este dictamen pericial se fundó en el análisis de la composición química del Glifosato, herbicida con el que hubo de ser rociada la señora VALDERRAMA. Dicho concepto determinó que el químico en cita no contiene ninguna sustancia de tipo órgano fosforado, capaz de provocarle las luctuosas afectaciones ya mencionadas. De igual manera, señaló que las intoxicaciones por vía inhalatoria son de muy extraña ocurrencia, y que en el evento de presentarse, sus efectos en el organismo son inmediatos, generando accidentes fatales en pocos minutos⁶; situación que como ya hemos manifestado, no ocurrió en el caso que aquí nos convoca.

24. Sobre las causas del fallecimiento, la entidad a la que venimos de referirnos señaló como causa desencadenante, una posible enfermedad autoinmune de origen desconocido. Dicha patología habría ocasionado una baja en las defensas de la señora VALDERRAMA, que aunado a un cuadro de neumonía que condujo a una insuficiencia respiratoria, y a la convergencia de un choque séptico, se presentó un serio compromiso de todos los órganos blancos que derivó en su muerte⁷.

25. Así las cosas, el despacho judicial en comento resolvió que el daño sufrido por la señora YANETH VALDERRAMA, no fue consecuencia de las fumigaciones realizadas por la Policía Nacional. Esta decisión fue impugnada por el abogado de la familia Medina Valderrama.

26. El 22 de mayo de 2008 el Tribunal administrativo del Caquetá, confirmó en todas sus partes la sentencia de primera instancia. Esta corporación señaló que la entidad demandada demostró que no realizó ningún vuelo de fumigación dentro del periodo de tiempo en el que hubo de consumarse la presunta afectación contra la señora VALDERRAMA, por lo que el aborto y su posterior fallecimiento no pueden ser consecuencia de la aparente aspersión denunciada⁸.

27. Señaló el Tribunal que tampoco había certeza sobre la fecha en que hubo de producirse el supuesto accidente, pues pese a que los demandantes advirtieron que este hubo de realizarse el de 8 de septiembre de 1998 (información ratificada durante todo el proceso contencioso), en la denuncia penal instaurada el 30 de marzo de 1999 por el señor IVAN MEDINA CLAROS, éste declaró bajo la gravedad de juramento que el hecho se presentó el 28 de septiembre de 1998, fecha que fue reiterada con ocasión de la queja presentada ante la Procuraduría⁹.

⁶ Sentencia del 24 de agosto de 2007, Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

⁷ Ibid. Cit., Pg. 11-12

⁸ Sentencia del 22 de mayo de 2008. Tribunal Administrativo del Caquetá.

⁹ Ibid., Cit, Pg. 10

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia
Carrera 7 # 75- 66

Conmutador (571) 255 8955
www.defensajuridica.gov.co



Procuraduría General de la Nación
Defensa Jurídica del Estado

PROSPERIDAD
PARA TODOS

28. Aunado a lo anterior, el Tribunal resaltó que para el momento de ingreso de la señora VALDERRAMA al hospital María Inmaculada de Florencia, ésta no puso en conocimiento de los médicos que allí le recibieron, el episodio relacionado con el supuesto accidente. Además, una vez fue dada de alta, la mencionada señora gozaba de buena salud, así lo indicó el médico AGUSTIN BUSTOS VASQUEZ en testimonio recaudado dentro del proceso¹⁰. En seguida, el Tribunal encontró que el dictamen pericial antes mencionado, evidencia que las afecciones que posibilitaron la muerte de la señora VALDERRAMA, no tuvieron su origen en la posible exposición al Glifosato, ya que este químico es un herbicida que no contiene órganos fosforados presentes únicamente en plaguicidas.

29. Por virtud de esta cronología argumentativa, el Tribunal Administrativo del Caquetá concluyó que no se reunían los elementos necesarios para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado Colombiano, por lo que consideró que la sentencia de primera de instancia debía ser confirmada íntegramente.

30. El 12 de junio siguiente, el juzgado de origen ordenó el archivo del proceso. Dicho decisión quedó ejecutoriada el 19 de junio de 2008, dando por terminado el desarrollo del recurso contencioso administrativo.

30. Así presentadas las cosas, el Estado Colombiano puede dar cuenta de que los recursos jurídicos adecuados fueron oportunamente promovidos y concluidos en procura de examinar la aparente violación a los derechos de la familia MEDINA VALDERRAMA, con lo que la admisibilidad de la denuncia que aquí se examina, se reduce a determinar si las sentencias proferidas con ocasión de estos recursos, entrañan la aptitud de vulnerar el contenido de la CADH, aspecto que no fue desarrollado por el peticionario en su escrito. A continuación desarrollaremos este punto.

III. Consideraciones sobre la inadmisibilidad de la petición por resultar manifiestamente infundada.

31. Teniendo en cuenta que la petición que aquí se examina no precisa cómo las decisiones impartidas en desarrollo de los recursos promovidos, infringieron los tratados internacionales que legitiman la operatividad del SIDH; y que como ya anunciábamos en el acápite anterior, la jurisdicción doméstica impulsó y resolvió la situación problemática denunciada, el Estado Colombiano colige que el sentido de la petición presentada es el de discutir ante el sistema interamericano las decisiones impartidas por la justicia local.

¹⁰ Ibid., Cit., Pg. 11



Agencia Nacional de
Defensa Jurídica del
Estado

PROSPERIDAD
PARA TODOS

32. En este sentido, valga recordar que "(...) [l]a mera discrepancia de los peticionarios con las interpretaciones de las autoridades (...) no basta para configurar presuntas violaciones del instrumento internacional citado"¹¹. Por consiguiente, el hecho de que el módulo de recursos internos al que arriba nos referíamos, no haya producido los resultados esperados por el accionante, no es razón suficiente para concluir que la justicia colombiana actuó al margen de las garantías convencionales.

33. Además de lo dicho en el segundo acápite de este escrito, un fallo adoptado por la jurisdicción doméstica sólo se estimara contrario a la Convención cuando sea manifiestamente arbitrario. Esto tendrá lugar cuando las decisiones sobre los recursos judiciales impulsados por los peticionarios, carezcan de motivación o estén fundadas en argumentos intrascendentes. También ostentará una tal condición, si se acredita la existencia de una política ordenada o tolerada por el poder público, cuyo efecto sea el de impedir a ciertos sujetos la utilización de los mecanismos jurisdiccionales. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido lo siguiente:

*"En cuanto a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dictada el 7 de septiembre de 1996, resulta difícil establecer que constituya per se una infracción a la Convención. Esto ocurriría sólo si dicha sentencia fuera en sí misma arbitraria. En general, puede decirse que la sentencia debe ser la derivación razonada del derecho vigente, según las circunstancias de hecho obrantes en la causa. Pero no bastaría que una decisión judicial dejara de ajustarse a esta regla para que pudiera ser tachada de arbitraria. Una sentencia arbitraria tendría las formas de una sentencia judicial, pero presentaría vicios de tal gravedad que la descalificarían como acto jurisdiccional. En el presente caso, la sentencia de la Corte Suprema de Justicia Argentina se funda en las normas sobre validez y nulidad de los actos jurídicos, principalmente en el análisis del convenio suscrito en 1982, y en la prescripción liberatoria que debe aplicarse en la razón de la invalidez de aquél. A criterio de esta Corte, ese acto no puede ser considerado como una sentencia arbitraria"*¹² (Énfasis fuera del texto).

34. En suma, la petición bajo estudio tampoco reúne los presupuestos necesarios para que sea admitida por la CIDH, sí lo que se persigue, como considera el Estado que ocurre en el caso que nos ocupa, es la refutación de las decisiones jurisdiccionales domésticas.

¹¹CIDH. Informe No. 69/01. Petición No. 329/01. Inadmisible. Cristian Scheib Campos. 14 de junio de 2001.
¹²CIDH. Caso Cantos Vs. Argentina. Sentencia de 28 de Noviembre de 2002. Serie C No. 97. Párr. 63.

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia
Carrera 7 # 75- 66

Conmutador (571) 255 8955
www.defensajudica.gov.co



Agencia Nacional de
Defensa Jurídica del
Estado

PROSPERIDAD
PARA TODOS

IV. Conclusiones.

(a). El Estado colombiano ha facilitado, promovido y concluido los recursos jurídicos adecuados para la plena satisfacción de los derechos de la familia MEDINA VALDERRAMA, en procura de sus fines constitucionales esenciales.

(b). El peticionario reclama de la CIDH el estudio de su cuestión problemática sin sustentar en debida forma cómo las decisiones impartidas por la jurisdicción colombiana, pudieron haber vulnerado los derechos y libertades amparados por el derecho interamericano, tornando al Sistema de Protección en un tribunal de instancia.

(c). La ausencia de argumentos precisos sobre cómo las decisiones impartidas en la jurisdicción interna vulneran el conjunto de derechos y libertades consagrados en la CADH, deriva en el desconocimiento del objeto mismo de este ordenamiento, con lo que el sentido de la petición se estima manifiestamente infundado.

VI. Petitorio: Solicitud de no admisión de la petición a la H. Comisión.

Atendiendo a las consideraciones antes expuestas, el Estado colombiano se permite solicitar de manera respetuosa a la Honorable Comisión, lo siguiente:

1. Declare inadmisble la petición de la referencia conforme al preámbulo y al artículo 47 c. de la CADH, toda vez que la petición presentada busca cuestionar las decisiones impartidas por la jurisdicción doméstica, sin determinar cómo éstas medidas hubieron de vulnerar la convención, de ahí que resulte manifiestamente infundada.

Ratificando mi más alta y distinguida consideración,

LUISA ALEXANDRA TORRES ACOSTA
Directora de Defensa Jurídica.
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia
Carrera 7 # 75- 66
Corinutador (571) 255 8955
www.defensajuridica.gov.co

3.2 OBSERVACIONES FRENTE A LA CONTESTACIÓN DEL ESTADO COLOMBIANO

Honorable Señor
EMILIANO ALVAREZ ICAZA
Secretario Ejecutivo
Comisión Interamericana de Derechos Humanos
Washington D. C.

REF: Iván Medina Claros
P-1453-08
Colombia

En mi carácter de representante de los peticionarios del asunto arriba mencionado, me permito presentar las observaciones a la respuesta del Gobierno que me fueron transmitidas el pasado trece (13) de febrero.

I. A los antecedentes.

No existe reparo alguno a la enumeración de los antecedentes pues refieren los hechos en que se fundamenta la petición.

II. A las consideraciones sobre la naturaleza subsidiaria del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.

Tal como se menciona en el escrito de segundas consideraciones los peticionarios promovieron los recursos jurídicos internos, sin obtener una respuesta adecuada:

1. La queja disciplinaria presentada por el señor IVAN MEDINA CLAROS, el día 19 de abril de 1999 ante la Procuraduría Departamental de Caquetá, fue remitida al Procurador Delegado para la Policía Nacional, quien, mediante oficio No. 1597 del 14 de julio del mismo año, envió la denuncia al Director de la Policía Antinarcóticos para su trámite; mediante resolución No. 110401 del 11 de abril del 2001, el Jefe de Área de la División de Erradicación de Cultivos Ilícitos de la Policía Nacional, ordenó el archivo definitivo de la investigación.

En este procedimiento disciplinario no se promovió ni se permitió la intervención de los parientes sobrevivientes de la señora VALDERRAMA MURCIA.

2. El 30 de marzo de 1999 el señor MEDINA CLAROS presentó denuncia ante la Fiscalía General de la Nación; las diligencias fueron remitidas a la jurisdicción Penal Militar, donde el caso fue asignado al Juez 53 de Instrucción Penal Militar; el 13 de

septiembre de 2000, este funcionario emitió decisión donde resolvió abstenerse de iniciar investigación penal en contra del personal de la Policía Antinarcóticos que participó en la operación de aerosparción.

En esta investigación penal tampoco se promovió ni se permitió la participación de los familiares de la víctima. Además, esta Comisión ha solicitado, en reiteradas y constantes oportunidades, a los estados de la región dejar de utilizar la Jurisdicción Penal Militar en casos de violaciones a los derechos humanos, pues atentan contra el derecho de las víctimas a que se haga justicia y se conozca la verdad.

3. En el recurso contencioso administrativo las decisiones emitidas por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, Caquetá y el Tribunal Administrativo del Caquetá, se basaron en las pruebas presentadas por la entidad involucrada desconociendo los diferentes medios probatorios presentados por los peticionarios.

En efecto, se tuvieron en cuenta las informaciones presentadas por la Policía Nacional de que en el día de los hechos no se realizaron operativos de fumigación en el área donde se encontraba la parcela donde residía la señora YANETH VALDERRAMA, desconociendo los testimonios de la enfermera rural y los paisanos residentes en la región, que aclaraban la fecha de ocurrencia del siniestro y las circunstancias de modo y lugar en que se desarrolló.

Igualmente, los Jueces Administrativos exigieron a las víctimas pruebas técnicas y científicas que demostraran la relación entre la actividad de la entidad policial y el grave estado de salud de la señora YANETH, medios que no estaban a su alcance, estableciendo un gran desequilibrio entre los recursos presupuestales y científicos de que dispone el estado y los precarios con que contaban los peticionarios.

Estos mismos Jueces, dieron por cierto sin demostración alguna y sin tener ninguna otra prueba, que la sustancia aerosparcida era glifosato, descartando que en la composición física y química de esta sustancia existiera otro tipo de componentes y desde esa premisa elaboraron la decisión de inexistencia de responsabilidad administrativa.

III. A las consideraciones sobre la inadmisibilidad de la petición por resultar manifiestamente infundada.

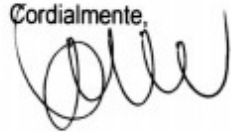
En el presente asunto se han cumplido de manera completa y precisa los requisitos de procedibilidad; en primer lugar, se cumplió con el previo agotamiento de los recursos disponibles en la jurisdicción interna, tal como lo reconoce el propio estado, en

segundo lugar esta petición se presentó dentro del plazo de 6 meses a partir de la fecha en que se notificó decisión definitiva dentro del recurso contencioso administrativo, además, ni la Convención Americana ni el reglamento de la CIDH exigen al peticionario identificar los derechos específicos que se alegan violados por parte del Estado en el asunto sometido a la Comisión, aunque los peticionarios pueden hacerlo, correspondiéndole a la Comisión, con base en la jurisprudencia del sistema, determinar en sus informes de admisibilidad, que disposición de los instrumentos interamericanos relevantes es aplicable y podría establecerse su violación si los hechos alegados son probados mediante elementos suficientes.

IV. Petitorio: Solicitud de admisión de la petición a la Comisión.

Conforme a las consideraciones expuestas, me permito solicitar a esta Comisión que concluya que tiene competencia para conocer el fondo de este caso y que la petición es admisible de conformidad con los artículos 46 y 47 de la Convención Americana.

Cordialmente,



OSCAR CONDE ORTIZ

4. INFORME DE ADMISIBILIDAD

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, mediante informe No. 76/18 petición 1453-08, aprobado electrónicamente por la Comisión el 21 de junio de 2018, determinó lo siguiente:

4.1 DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Oscar Conde Ortiz
Presunta víctima:	Yaneth Valderrama y familia
Estado denunciado:	Colombia ¹
Derechos invocados:	Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 17 (protección a la familia), 19 (derechos del niño), 22 (circulación y residencia) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ² en relación con su artículo 1.1; artículos I (vida, libertad, seguridad e integridad), VIII (residencia y tránsito) y XI (preservación de la salud y bienestar) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre ³ ; y artículo 11 (medio ambiente sano), 15 (constitución y protección de la familia) y 16 (derechos de la niñez) del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ⁴

4.2 TRÁMITE ANTE LA CIDH

Presentación de la petición:	15 de diciembre de 2008
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	28 de mayo de 2010
Notificación de la petición al Estado:	13 de agosto de 2014
Primera respuesta del Estado:	19 de diciembre de 2014
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	13 de marzo de 2015
Observaciones adicionales del Estado:	14 de agosto de 2015

4.3 COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 31 de julio de 1973)

4.4 DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
--	----

Derechos declarados admisibles:	Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del niño), 22 (circulación y residencia), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos)
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, en los términos de la sección VI
Presentación dentro de plazo:	Sí, en los términos de la sección VI

4.5 HECHOS ALEGADOS

1. La parte peticionaria refiere que al momento de los hechos, en Colombia existía una estrategia antinarcóticos que buscaba la erradicación de cultivos ilícitos mediante la aplicación de un plan de fumigación con sustancias químicas. En ese contexto, señala que las presuntas víctimas, Iván Medina, Yaneth Valderrama y las hijas de ambos, Erika y Claudia, quienes a la fecha tenían 8 y 4 años respectivamente, habitaban en una zona rural del Municipio de Solitá, Departamento de Caquetá, y se dedicaban a la agricultura y ganadería. Refiere que el 28 de septiembre de 1998 tres avionetas y cuatro helicópteros de la Policía Nacional sobrevolaron y fumigaron varios terrenos de la región, incluyendo el predio familiar, rociando sustancias químicas, identificadas por los campesinos como herbicida químico. Afirman que Yaneth Valderrama, quien en ese momento se encontraba embarazada de 4 meses, fue rociada con el herbicida mientras se encontraba lavando ropa en un riachuelo ubicado a unos 200 metros de su casa. Sostiene que, tras la fumigación, fue llevada a su casa y recibió primeros auxilios por parte de una Promotora de Salud de la Vereda, quien la bañó con agua y con jabón y ordenó que la enviaran a la ciudad de Florencia para que recibiera atención médica profesional.

2. Indica que el 30 de septiembre de ese año, Yaneth Valderrama ingresó al Hospital Departamental María Inmaculada de Florencia presentando manchas en la piel, dificultad para respirar y caminar, y un intenso dolor de huesos y músculos, entre otros síntomas. Agrega que ese día, fue atendida por un obstetra que le practicó un procedimiento de legrado uterino obstétrico por “causas indeterminadas” que concluyó en aborto incompleto. Refieren que tras ser dada de alta, su salud continuó deteriorándose, razón por la cual acudió a diversos centros asistenciales, siendo sometida a diferentes exámenes. Afirma que el 3 de marzo de 1999, fue llevada al servicio de urgencias de la EPS COOMEVA, siendo remitida al Hospital Departamental Maria Inmaculada de Florencia, donde le diagnosticaron neurotoxicidad y neumonía derecha. Indica que, dado su estado de salud, fue enviada de forma inmediata a la Fundación Clínica Valle del Lili en Cali, Valle, ingresando el 5 de marzo de ese año. Aducen que su diagnóstico de ingreso fue “miopatía en estudio, polimiositis dermatomiositis, neumonía adquirida en comunidad Nac III y toxicidad por plaguicidas”, falleciendo el 23 de marzo de 1999 con un diagnóstico de egreso de “falla orgánica multistémica, choque séptico, síndrome de dificultad respiratoria aguda, neumonía adquirida en comunidad, neumonía nosocomial, síndrome neurológico piramidal y extrapiramidal, enfermedad autoinmune y granulomatosis de wegner”.

3. Sostiene que por los hechos se presentó una denuncia ante la Procuraduría Departamental del Caquetá el 29 de marzo de 1999, la que remitió la queja al Procurador Delegado ante la Policía Nacional, que a su vez la envió al Director de la Policía Antinarcóticos para que la tramitara. Indican que el 11 de abril de 2001, el Jefe de Área de Erradicación de Cultivos Ilícitos de la Dirección de la Policía Antinarcóticos de la Policía Nacional, ordenó el archivo definitivo de la investigación. De dicha resolución se desprende que el glifosato es “ligeramente tóxico” pero que la demanda no estableció con claridad las fechas en que ocurrieron los hechos. Refiere que paralelamente, el 30 de marzo de 1999 Iván Medina presentó una queja denunciando los hechos ante la Fiscalía General de la Nación en Florencia Caquetá. Sostiene que dicha queja fue remitida a la justicia penal militar, recayendo el trámite en el Juez 53 de Instrucción Penal Militar, el que mediante auto de 13 de septiembre del 2000, resolvió abstenerse de iniciar una investigación penal en contra del personal que participó en la fumigación. Afirma que sobre ambos procesos, no se promovió ni permitió la intervención

de parientes de Yaneth Valderrama. Agrega que además, sobre el segundo proceso, el mismo fue ventilado ante la jurisdicción militar, lo que atentó contra el derecho de las presuntas víctimas a la justicia y a la verdad.

4. Adicionalmente, indica que las presuntas víctimas interpusieron una demanda de reparación directa contra La Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional, la cual fue admitida el 8 de agosto de 2000. Afirma que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, el 24 de agosto de 2007 dictó sentencia denegando las pretensiones de la demanda. De la documentación se desprende que las pretensiones no fueron acogidas pues se afirma que la presunta víctima murió producto de una debilidad degenerativa muscular, y que no había elementos suficientes para atribuir el aborto a causas específicas, por lo que entendió que los daños sufridos no tuvieron consecuencia en las fumigaciones. Frente a esta sentencia, refiere que las presuntas víctimas apelaron, y el 22 de mayo de 2008 el Tribunal Administrativo del Caquetá, confirmó la sentencia. Afirma que el 12 de junio de 2008 el Juez Segundo Administrativo de Circuito emitió un auto “ordenando obedecer lo resuelto por el tribunal y el archivo del proceso una vez que quedara firme ese auto”, lo que refieren ocurrió el 19 de junio de 2008. Sobre este proceso, alega que las decisiones emitidas se basaron en las pruebas presentadas por la entidad involucrada, desconociendo los diferentes medios probatorios presentados por la parte peticionaria, como pruebas testimoniales que acreditaban la realización de la fumigación el día de los hechos, así como las circunstancias de modo y lugar de la misma. Agrega que los jueces requirieron pruebas técnicas y científicas que demostraran la relación entre la actividad policial y el estado de salud de la presunta víctima, que no se encontraban a su alcance, estableciendo un desequilibrio entre las partes, y dieron por cierto que la sustancia “aeroesparcida” era glifosato, descartando la existencia de otros componentes.

5. Indican que tras los hechos, la unidad de la familia se vio afectada, dejando en una situación de incertidumbre a Iván Medina y sus hijas, quienes crecieron sin la figura materna. Agregan que tuvieron que desplazarse a la ciudad de Florencia en el municipio de Solitá, Caquetá, abandonando sus tierras y animales, motivados por la temeridad que el Estado Colombiano ocasionó mediante sus acciones de fumigación, que “seca la tierra y mata a la gente”. Afirma que los hechos también afectaron a los padres y hermanos de Yaneth Valderrama.

6. El Estado por su parte, indica que ante la queja disciplinaria presentada por Iván Medina por los hechos ante la Procuraduría Departamental de Caquetá, el 11 de abril de 2001 el Jefe de Área de Erradicación de Cultivos Ilícitos de la Dirección de la Policía Antinarcóticos de la Policía Nacional, ordenó el archivo de la investigación por estimar que no existía evidencia que diera cuenta de la fumigación de los cultivos ilícitos, y por no existir ningún análisis de muestras de agua, suelo y cultivo de vegetación circundante que permitiera establecer la causa de muerte de los presuntos cultivos asperjados. Afirma que ello da cuenta de que el Estado impulsó y resolvió la aparente responsabilidad disciplinaria. Agrega que en materia penal, Iván Medina presentó denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, y que tras la remisión por competencia, el 13 de septiembre del 2000, la jurisdicción penal militar resolvió que no existió relación de causalidad entre el uso de plaguicidas y la muerte de Yaneth Valderrama, por lo que el recurso penal también fue promovido y decidido en derecho.

7. Asimismo, sobre la acción de reparación directa, indica que el 24 de agosto de 2007 el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia (Caquetá), negó las súplicas de la demanda basado en “experticio técnico del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses”, que tras analizar la historia clínica de Yaneth Valderrama, concluyó que no existió relación de causalidad en la posible exposición a la fumigación y la enfermedad que padeció. Afirma que, sobre el episodio abortivo, el dictamen pericial se fundó en el análisis de la composición química del glifosato, determinando que el químico no contiene “ninguna sustancia de tipo órgano fosforado capaz de provocar las luctuosas afectaciones”. Indica que el informe señaló que las intoxicaciones por vía respiratoria son de muy extraña ocurrencia, y que de presentarse, sus efectos son inmediatos, señalando que en su caso, las causas detonantes eran una posible enfermedad autoinmune de origen desconocido, que habría ocasionado baja en sus defensas, lo que aunado a un cuadro de neumonía que condujo a una insuficiencia respiratoria y a la convergencia de un choque séptico, se presentó un serio compromiso de todos los órganos blancos que derivó en su muerte.

8. Agrega que en segunda instancia se confirmó la decisión, y se demostró que no se realizó sobrevuelo de fumigación dentro del periodo de tiempo en que hubo de consumarse la presunta afectación, y que se determinó que no existía certeza de la fecha en que se produjo el supuesto accidente, pues si bien en el marco del proceso contencioso la parte demandante adujo que ocurrió el 8 de septiembre de 1998, en la denuncia penal de 30 de marzo de 1999, Iván Medina declaró bajo juramento que el hecho ocurrió el 28 de septiembre de 1998, fecha que reiteró la queja ante la Procuraduría. Además, afirma que el tribunal resaltó que al ingresar al Hospital María Inmaculada de Florencia, la presunta víctima no puso en conocimiento de los médicos que iba por el supuesto accidente, y fue dada de alta con buena salud conforme el testimonio de uno de los médicos. Agrega que en virtud del principio de carga dinámica de la prueba, la parte procesal en mejor condición de demostrar un hecho de su interés, tiene el deber de demostrarlo.

9. Por último, el Estado sostiene que la petición no precisa cómo las decisiones impartidas en el desarrollo de los recursos promovidos infringieron los tratados internacionales, por lo que lo pretendido es que se discuta las decisiones impartidas por la justicia local, razón por la cual la denuncia es manifiestamente infundada.

4.6 ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

10. La parte peticionaria manifiesta que agotó los recursos de la jurisdicción interna. Por su parte, el Estado no plantea alegatos sobre este aspecto.

11. En el presente asunto, la parte peticionaria alega que las violaciones que originaron la presentación de la denuncia son consecuencia del accionar del Estado. En ese sentido, las presuntas víctimas presentaron una denuncia ante la Procuraduría Departamental del Caquetá, que fue archivada el 11 de abril de 2001 por el Jefe de Área de Radicación de Cultivos Ilícitos de la Dirección de la Policía Antinarcóticos de la Policía Nacional, y una denuncia ante la Fiscalía General de la Nación en Florencia Caquetá, que tras ser remitida a la justicia penal militar, el juez se abstuvo de iniciar una investigación el 13 de septiembre del 2000. Al respecto, la Comisión recuerda que, como ha señalado reiteradamente, la jurisdicción militar no brinda un recurso adecuado para investigar, juzgar y sancionar presuntas violaciones a derechos humanos supuestamente cometidas por miembros de la fuerza pública. Por lo anterior, la Comisión considera procedente la aplicación de la excepción contemplada en el artículo 46.2.a de la Convención Americana.

12. Adicionalmente, en relación con el proceso contencioso administrativo, si bien la Comisión ha sostenido reiteradamente que dicha vía no constituye un recurso idóneo a efectos de analizar la admisibilidad de un reclamo de la naturaleza del presente, ya que la misma no es adecuada para proporcionar una reparación integral y justicia a los familiares⁶, dado que en el presente asunto se denuncian violaciones autónomas emanadas de dicho proceso, la Comisión analizará los requisitos del artículo 46.1 literales a y b de la Convención sobre el procedimiento contencioso administrativo. Al respecto, se aduce que tras la interposición de la demanda de reparación directa, los recursos se habrían agotado con la sentencia del 22 de mayo de 2008, la cual quedó firme el 19 de junio de 2008. Atendido lo anterior, existe agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna sobre este extremo.

13. Por otra parte, la petición ante la Comisión fue recibida el 15 de diciembre de 2008, y los presuntos hechos materia del reclamo tuvieron lugar desde 1998 y algunos de sus efectos se extenderían hasta el presente. En vista del contexto y las características de alegatos presentados en el presente informe, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación, en cuanto a los aspectos penales de la misma. Por otra parte, en cuanto al procedimiento contencioso administrativo, la Comisión considera que la misma fue presentada dentro del plazo contemplado en el artículo 46.1.b) de la Convención, atendido que el asunto habría quedado firme el 19 de junio de 2008.

4.7 ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

14. En vista de los elementos de hecho y de derecho expuesto por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión considera que de ser probados los alegatos relativos a los daños a la salud y posterior muerte de Yaneth Valderrama producto de las fumigaciones con la utilización de herbicidas por parte de los agentes estatales, así como la alegada denegación de justicia tanto en materia penal como administrativa, los hechos alegados podrían caracterizar posibles violaciones a los artículos 4, 5, 8, 25 y 26 de la Convención, en relación con su artículo 1.1. Asimismo, en relación con las alegadas violaciones respecto de su familia, vinculadas a la presunta denegación de justicia, así como su desplazamiento, los hechos podrían caracterizar posibles violaciones a los artículos 5, 8, 22 y 25 de la Convención, en relación con su artículo 1.1. Por otra parte, los hechos podrían caracterizar violaciones al artículo 19 de la Convención en relación con las dos niñas. Dado que los alegatos referidos a la afectación de los familiares de la presunta víctima serán analizados en el marco del artículo 5, la Comisión observa que el peticionario no ha ofrecido información que permita identificar *prima facie* algún contenido específico o autónomo para considerar la posible violación del artículo 17 de la Convención.

15. Respecto de las alegadas violaciones a los artículos 11, 15 y 16 del Protocolo de San Salvador, la Comisión nota que carece de competencia para establecer violaciones sobre las mismas. Sin embargo, de conformidad con el artículo 29 de la Convención Americana, la Comisión puede tomar en cuenta las disposiciones de dicho protocolo y otros instrumentos aplicables para interpretar y aplicar la Convención Americana.

16. Asimismo, la Comisión ha establecido previamente que, una vez que la Convención Americana entra en vigor en relación con un Estado, ésta y no la Declaración Americana pasa a ser la fuente primaria de derecho aplicable por la Comisión, siempre que en la petición se alegue violaciones de derechos sustancialmente idénticos consagrados en ambos instrumentos. En particular, recuerda que dada la referencia general a los derechos económicos, sociales y culturales del artículo 26 de la Convención Americana, mismos que deben ser determinados en conexión con la Carta de la OEA e instrumentos aplicables, en casos donde se alegue alguna violación específica de la Declaración relacionada con el contenido general del artículo 26 de la Convención, el análisis de su correspondencia e identidad es propio de la etapa de fondo. Al respecto, en el presente caso la Comisión nota que los derechos contemplados en los artículos I (vida, libertad y seguridad) y VIII (residencia y tránsito) de la Declaración Americana alegados por la peticionaria se encuentran protegidos de manera específica y expresa por la Convención, por lo que la Comisión analizará dichos hechos bajo éste tratado. En relación con el artículo XI relativo a la preservación de la salud, la Comisión analizará su correspondencia con el artículo 26 de la Convención en la etapa de fondo.

17. Adicionalmente, respecto a los alegatos del Estado referidos a la fórmula de cuarta instancia, la Comisión reconoce que no es competente para revisar las sentencias dictadas por tribunales nacionales que actúen en la esfera de su competencia y apliquen el debido proceso y las garantías judiciales. No obstante, reitera que dentro del marco de su mandato sí es competente para declarar admisible una petición y fallar sobre el fondo cuando ésta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana.

4.8 DECISIÓN

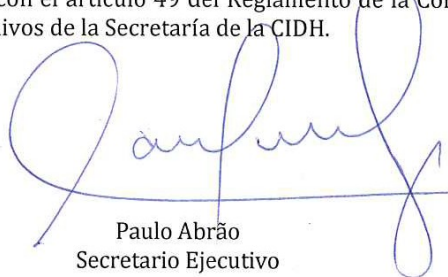
1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 8, 19, 22, 24, 25 y 26 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 de dicho instrumento, y el artículo XI de la Declaración Americana;

2. Declarar inadmisibles la presente petición en relación con el artículo 17 de la Convención Americana y los artículos I y VIII de la Declaración Americana; y

3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 21 días del mes de junio de 2018. (Firmado): Margarette May Macaulay, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Francisco José Eguiguren Praeli, Joel Hernández García, Antonia Urrejola, y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.

El que suscribe, Paulo Abrão, en su carácter de Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 49 del Reglamento de la Comisión, certifica que es copia fiel del original depositado en los archivos de la Secretaría de la CIDH.



Paulo Abrão
Secretario Ejecutivo

5. CAMBIO DEL NÚMERO DE PETICIÓN A CASO 13.631

El 17 de julio de 2018, la Comisión se dirigió a los peticionarios con el fin de dar a conocer la aprobación del informe de admisibilidad No. 76/18 del 21 de junio de 2018, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De igual forma da a conocer que de acuerdo al art. 26 (2) del reglamento de la Comisión, la petición número 1453-08 fue registrada con el número de caso 13.631, número con el cual se debe seguir identificando el caso para las futuras comunicaciones.

Por otro lado de conformidad con lo establecido en el art. 37(1) del reglamento de la Comisión, conceden un término de 4 meses, contados a partir de la fecha de transmisión de dicha comunicación, para que se presenten las observaciones adicionales sobre el fondo.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el art. 37(4) del reglamento, la Comisión se pone a disposición de las partes a fin de llegar a una solución amistosa del asunto conforme al art. 48 (1) (f) de la Convención Americana, por lo que solicitaron enviar una respuesta frente a ese ofrecimiento a la mayor brevedad posible.

5.1 MANIFESTACIÓN SOBRE EL INFORME DE FONDO E INTERÉS EN UNA SOLUCIÓN AMISTOSA

El 09 de noviembre de 2018, se envió memorial en el cual se indicaba que estábamos de acuerdo con el contenido del informe de fondo y que la parte peticionaria tenía ánimo conciliatorio para llegar a una solución amistosa del caso con el Estado Colombiano.

5.2 TRASLADO AL ESTADO COLOMBIANO SOBRE INTENCIÓN DE INICIAR UN PROCESO DE SOLUCIÓN AMISTOSA

El 09 de mayo de 2019, la Comisión le envió una comunicación al Estado Colombiano en la que se le pone de presente la intención de los peticionarios de llegar a una solución amistosa y se indica la disposición de la CIDH para alcanzar una solución amistosa. Por ello le solicitaron al Estado que en el término de un mes, contado a partir de la fecha de la comunicación, manifestaran si tenían interés en el procedimiento previsto en el art. 48 (1)(f) de la Convención Americana sobre derechos Humanos.

5.1.3.2.1 PRORROGA AL ESTADO COLOMBIANO PARA RESPONDER SOLICITUD SOBRE INICIAR UN PROCEDIMIENTO DE SOLUCIÓN AMISTOSA

El 11 de junio de 2020, la Comisión concede un prórroga de 2 meses al gobierno para que responda a la solicitud de la Comisión sobre su interés en iniciar un procedimiento de solución amistosa.

El 03 de julio de 2020, el Estado Colombiano remite una comunicación a la parte peticionaria en la que solicita enviar información relacionada con las expectativas indemnizatorias que tienen las víctimas para dar inicio al trámite de solución amistosa.

6. PRETENSIONES DE LOS PETICIONARIOS PARA LLEGAR A UNA SOLUCIÓN AMISTOSA

El pasado 09 de noviembre de 2020, se envió a la Comisión manifestación relacionada con las pretensiones, luego del requerimiento efectuado por la Comisión en la que se solicitaba determinar las pretensiones de los peticionarios para llegar a una solución amistosa, en los siguientes términos:

“Señora
MARISOL BLANCHARD
Secretaria Ejecutiva Adjunta
Comisión Interamericana de Derechos Humanos
Washington D.C.

Ref.: Yaneth Valderrama y Familia
CASO: 13.631
Colombia.

OSCAR CONDE ORTIZ, identificado con C.C. 19.486.959, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional 39.689 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de los peticionarios en el caso de la referencia, por medio de la presente me permito

allegar las pretensiones para avanzar hacia un eventual acuerdo de solución amistosa con el Estado Colombiano, así:

La parte lesionada o eventual beneficiaria en el presente caso es:

- **YANETH VALDERRAMA MURCIA**, víctima directa
- **IVÁN MEDINA CLAROS**, esposo de la víctima directa
- **CLAUDIA STEFANIA MEDINA VALDERRAMA**, hija de la víctima directa
- **ERIKA VANESSA MEDINA VALDERRAMA**, hija de la víctima directa
- **MARIA OLINDA MURCIA DE VALDERRAMA**, madre de la víctima directa
- **DAGOBERTO VALDERRAMA MURCIA**, hermano de la víctima directa
- **LUIS ARBEY VALDERRAMA MURCIA**, hermano de la víctima directa
- **ROSA VIRGINIA VALDERRAMA MURCIA**, hermano de la víctima directa
- **LUZ MERY VALDERRAMA MURCIA**, hermano de la víctima directa
- **DULICES VALDERRAMA MURCIA**, hermano de la víctima directa
- **YINED VALDERRAMA MURCIA**, hermano de la víctima directa
- **JOSE RICARDO VALDERRAMA MURCIA**, hermano de la víctima directa

Teniendo en cuenta que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, profirió el pasado 22 de junio de 2018 informe de admisibilidad del caso en mención, en el cual se indicaba manifestar la posibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio, y en atención a los recientes soluciones amistosas avaladas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, nos permitimos presentar las siguientes medidas de reparación integral:

PRIMERO: RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD

El Estado colombiano deberá reconocer la responsabilidad internacional por la violación del derecho a la vida (Art.4), integridad personal (Art. 5), protección a la familia (Art.17), derechos del niño (Art. 19), circulación y residencia (art. 22) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículos 1 (vida, libertad, seguridad e integridad), VIII (residencia y tránsito) y XI (preservación de la salud y bienestar) de la Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre; artículo 11 (medio ambiente), 15 (constitución y protección de la familia) y 16 (derechos de la niñez) del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

SEGUNDO: MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

El Estado de Colombia deberá comprometerse a realizar las siguientes medidas:

- *Acto de Reconocimiento de Responsabilidad.*

Un acto de reconocimiento de responsabilidad privado, que será presidido por el señor Comandante de la Policía Metropolitana del Caquetá. El acto de reconocimiento de responsabilidad se realizará con la participación activa de los familiares y el representante de las víctimas. Los aspectos logísticos y técnicos de esta medida estarán a cargo del Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.

- *Publicación de los hechos.*

El Estado colombiano se compromete a publicar el acuerdo de solución amistosa, en las páginas web del Ministerio de Defensa Nacional y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cuando este sea eventualmente homologado por la Comisión.

TERCERO: REPARACION PECUNIARIA

El Estado se deberá comprometer a dar aplicación a la Ley 288 de 1996, con el propósito de reparar los perjuicios inmateriales y materiales a favor de los familiares de la víctima, de la siguiente manera:

Por concepto de Daño Inmaterial por la muerte de YANETH VALDERRAMA MURCIA:

-Para la señora YANETH VALDERRAMA MURCIA, (en calidad de víctima directa), la suma \$USD100.000,00 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América), que serán recibidos por sus hijas CLAUDIA STEFANIA MEDINA VALDERRAMA y ERIKA VANESSA MEDINA VALDERRAMA por derecho hereditatis.

-Para el señor IVÁN MEDINA CLAROS, (en calidad de esposo de la víctima directa), la suma \$USD100.000,00 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América).

-Para CLAUDIA STEFANIA MEDINA VALDERRAMA y ERIKA VANESSA MEDINA VALDERRAMA, (en calidad de hijas de la víctima directa), la suma \$USD100.000,00 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América), para cada uno de ellas.

-Para MARIA OLINDA MURCIA DE VALDERRAMA, (en calidad de madre de la víctima directa), la suma \$USD100.000,00 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América).

-Para DAGOBERTO VALDERRAMA MURCIA, LUIS ARBEY VALDERRAMA MURCIA, ROSA VIRGINIA VALDERRAMA MURCIA, LUZ MERY VALDERRAMA MURCIA, DULICES VALDERRAMA MURCIA, YINED VALDERRAMA MURCIA y JOSE RICARDO VALDERRAMA MURCIA, (en calidad de hermanos de la víctima directa), la suma \$USD100.000,00 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América), para cada uno de ellos.

Por concepto de Daño Inmaterial por la muerte del menor que estaba por nacer y que llevaba en el vientre la señora YANETH VALDERRAMA MURCIA:

-Para el señor IVÁN MEDINA CLAROS, (en calidad de padre del nasciturus y esposo de la víctima directa), la suma \$USD100.000,00 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América).

-Para CLAUDIA STEFANIA MEDINA VALDERRAMA y ERIKA VANESSA MEDINA VALDERRAMA, (en calidad de hermanas del nasciturus e hijas de la víctima directa), la suma \$USD100.000,00 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América), para cada uno de ellas.

-Para MARIA OLINDA MURCIA DE VALDERRAMA, (en calidad de abuela del nasciturus y madre de la víctima directa), la suma \$USD100.000,00 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América).

-Para DAGOBERTO VALDERRAMA MURCIA, LUIS ARBEY VALDERRAMA MURCIA, ROSA VIRGINIA VALDERRAMA MURCIA, LUZ MERY VALDERRAMA MURCIA, DULICES VALDERRAMA MURCIA, YINED VALDERRAMA MURCIA y JOSE RICARDO VALDERRAMA MURCIA, (en calidad de tíos del nasciturus y hermanos de la víctima directa), la suma \$USD100.000,00 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América), para cada uno de ellos.

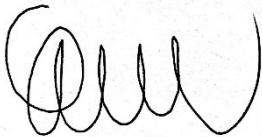
Además, solicitamos que se otorgue para cada una de las víctimas, una **compensación** de USD\$80.000,00 (ochenta mil dólares de los Estados Unidos de América) por la pérdida de sus seres queridos; la afectación de los derechos del niño de los menores de edad para la época de los hechos, la impunidad e injusticia existente después de 22 años de la ocurrencia de los hechos, y el desconocimiento de los motivos de las violaciones de derechos humanos en perjuicio de ellos.

Por concepto de costas y gastos:

Solicitamos, la cantidad de USD 30.000,00 (treinta mil dólares de los Estados Unidos de América) por los gastos incurridos en la tramitación del proceso ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

En estos términos dejamos planteadas las expectativas de reparación sin perjuicio de las demás que puedan llegar a resultar probadas.

De la señora Secretaria y de los H. Comisionados, con toda atención,



Escaneado con CamScanner

OSCAR CONDE ORTIZ

C.C. No. 19.486.959

T.P. No. 39.689 del C. S. de la J.”

6.1 MANIFESTACIÓN DE NO ÁNIMO CONCILIATORIO POR PARTE DEL ESTADO COLOMBIANO

Mediante oficio de fecha 11 de noviembre de 2020, el Estado Colombiano manifestó a la Comisión y a los peticionarios que no se encuentra interesado en iniciar el trámite de solución amistosa, en los siguientes términos:

“Bogotá D.C.,

Distinguida Secretaria Ejecutiva:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en relación con el Caso 13.631 Yaneth Valderrama y familia, respecto del cual el Estado colombiano debe informar si tiene interés de iniciar el trámite de solución amistosa.

Sobre el particular, y una vez efectuado un análisis de las expectativas de las víctimas y su representante en relación con un posible acuerdo de solución amistosa, el Estado se permite informar que en este momento no se encuentra interesado en iniciar dicho trámite.

Aprovecho esta oportunidad para reiterarle la seguridad de mis más alta estima y consideración.

Cordialmente,

LEONARDO ANDRÉS ROMERO MORA
*Asesor de la Dirección de Defensa Jurídica Internacional
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado”*

6.2 COMISIÓN CONCLUYE INTERVENCIÓN ETAPA CONCILIATORIA ANTE FALTA DE ÁNIMO CONCILIATORIO

Mediante comunicación de fecha 17 de diciembre de 2020, la Comisión da a conocer la decisión del Estado Colombiano de no estar interesado en continuar con el trámite conciliatorio de la siguiente manera:

**REF: Yaneth Valderrama y Familia
13.631
Colombia**

Estimado señor:

En nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, tengo el agrado de dirigirme a ustedes en relación al caso arriba indicado con el objeto de acusar recibo de su atenta comunicación de 10 de noviembre de 2020 en la cual suministra información sobre el asunto de la referencia.

Asimismo, cumpla con remitir para su conocimiento una información adicional del Estado colombiano en el asunto de la referencia. Al respecto, cumpla con informarle que, en virtud de dicha comunicación, la CIDH de conformidad con el artículo 40 de su Reglamento, da por concluida su intervención en el procedimiento de solución amistosa y decide proseguir con el trámite del caso de la referencia.

Adicionalmente, cumpla en informarle que la Secretaría Ejecutiva ha constatado que, hasta la fecha, la parte peticionaria no ha presentado observaciones adicionales sobre el fondo del presente asunto. Por consiguiente, aprovecho la ocasión para reiterar la solicitud de observaciones adicionales sobre el fondo, efectuada el 31 de julio de 2018 conforme al artículo 37(1) del Reglamento de la Comisión, cuya copia se adjunta a la presente. Si deseara ratificar lo expresado en etapa de admisibilidad y/o no tiene observaciones sobre el fondo, indíquelo expresamente. En ese sentido, le solicito presentar a la mayor brevedad la información descrita; mientras no sea recibida, no será posible continuar la tramitación de su caso.